

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2024

(Publicada en el BON el 29 de diciembre de 2023)

Estado comparativo comentado de la redacción actual de las normas modificadas con relación a su redacción anterior

Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

(BON nº 269, de 29.12.23, corrección de errores BON nº 14, de 18.01.24)

Pamplona, 29 de diciembre de 2023.

Colección “Textos comparados comentados” - Nº 24
Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2024(*)

Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

(BON nº 269, de 29.12.23, corrección de errores BON nº 14, de 18.01.24)

(*) Publicadas en el Boletín Oficial de Navarra el 29 de diciembre de 2023.

Algunas de las disposiciones en cuestión tienen efectos no sólo para el año 2024 sino también para fechas anteriores o posteriores

Estado comparativo comentado de las modificaciones establecidas por las normas anteriores, recogiendo las nuevas redacciones de las Leyes Forales modificadas en comparación con las que tenían hasta ese momento

Se recoge a continuación a doble columna un estado comparativo de las modificaciones tributarias establecidas por las siguientes normas:

- **Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.** (BON nº 269, de 29.12.2023, corrección de errores BON nº 14, de 18.01.24).

La **columna de la izquierda recoge completa las nuevas normas**. La de la **derecha recoge las redacciones existentes en las normas forales modificadas tal como se encontraban en el momento de aprobación de la nueva regulación**. Para permitir su comparación, se muestran conjuntamente ambas redacciones, colocando cada artículo o párrafo modificado por la nueva norma con sus correspondientes en las normas modificadas.

En la primera columna, que recoge la nueva regulación, se han resaltado **con letra roja negrita** las novedades introducidas en la nueva redacción con relación a la redacción anterior. Cuando ha existido una modificación puntual de un breve texto dentro de un párrafo, además de aparecer el nuevo texto **con letra negrita**, en la anterior redacción (columna derecha) el texto modificado se recoge ~~tachado~~.

En la misma columna de la derecha, y para tener una referencia del contexto de la modificación, se recoge *[entre corchetes]*, encabezándolo, el título del artículo objeto de modificación. Por sus características, en las disposiciones adicionales, derogatoria y finales no se ha seguido ninguna sistemática especial.

En **azul** se han incluido las modificaciones incorporadas por enmiendas en la tramitación parlamentaria.

Debajo de cada modificación se incluyen los comentarios que sobre la misma han realizado o bien la Memoria explicativa que acompañó al Proyecto de la norma o bien, en su caso, las justificaciones de las enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios aprobadas por el propio Parlamento. Todos los comentarios se recogen *recuadrados y con letra cursiva*.

INDICE

Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	8
Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.....	30
Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.....	32
Artículo cuarto. Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....	37
Artículo quinto. Texto Rrefundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	39
Artículo sexto. Ley Foral de Residuos y su Fiscalidad.	41
Artículo séptimo. Ley Foral General Tributaria.....	44
Artículo octavo. Texto Refundido de las Disposiciones del Régimen Tributario Especial de las Fundaciones y otras Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo	49
Artículo noveno. Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos.....	52
Artículo décimo. Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra.....	56
Artículo undécimo. Ley Foral del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.....	57
Disposición Adicional Unica. Incentivos Fiscales “Aeip, Año de investigación Santiago Ramón y Cajal 2022”.....	59
Disposición Final Primera. Ley Foral de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra.....	59
Disposición Final Segunda. Medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.....	60
Disposición Final Tercera. Excepción permanencia en servicio activo	61
Disposición Final Cuarta. Habilitación normativa	61
Disposición Final Quinta. Entrada en vigor	61

**Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias
(BON nº 269, de 29.12.2023, corrección de errores BON nº 14, de 18.01.24)**

NOTA: Para ver el **PREÁMBULO** de la Ley Foral: acceder al enlace del BON:

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2023/269/0>

**ARTÍCULO PRIMERO. TEXTO REFUNDIDO DE
LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

**[TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS
FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL
LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO]
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 22/2023, de 26 de
diciembre)**

Uno. Artículo 7.h), primer párrafo

[Artículo 7. Rentas exentas]

“h) Las becas públicas, las becas concedidas por las entidades a las que sea de aplicación el **régimen tributario especial previsto en el Título I del Texto Refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023 de 24 de mayo**, y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el doctorado inclusive, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

h) Las becas públicas, las becas concedidas por las entidades a las que sea de aplicación la ~~Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio~~, y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el doctorado inclusive, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Se adaptan las referencias normativas al Texto Refundido que recoge las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023, que derogó la Ley Foral 10/1996.

Dos. Artículo 7.z), primer párrafo, con efectos a partir de 1 de enero de 2023

[Artículo 7. Rentas exentas]

“z) El 100 por 100 de las de ayudas del programa de desarrollo rural de Navarra cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), **así como de las ayudas de la política agraria comunitaria a los regímenes en favor del clima y del medio ambiente (eco-regímenes)**.”

z) El 100 por 100 de las de ayudas del programa de desarrollo rural de Navarra, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Se establece la exención del 100% de las ayudas a los eco-regímenes, que forman parte del pago de la nueva PAC, y que por tratarse de ayudas FEAGA estaban exentas al 50 por ciento si las percibían agricultores a título principal o titulares de explotaciones agrarias prioritarias.

Hasta ahora esas ayudas estaban exentas al 50 por ciento si las percibían agricultores a título principal o titulares de explotaciones agrarias prioritarias.

Tres. Artículo 17.2.a), segundo párrafo, pasando el contenido actual del segundo párrafo a un nuevo párrafo tercero.

a) El 30 por 100, en el caso de rendimientos distintos de los previstos en el artículo 14.2.a) que tengan un periodo de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Cuando los rendimientos con un periodo de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción si el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento, es superior a dos.

“No obstante lo previsto en el primer párrafo, la reducción será aplicable a las prestaciones previstas en el artículo 14.2.a)1º y 2º siempre y cuando vengan reconocidas por sentencia judicial y correspondan a más de dos años, computados desde la fecha en que se reconoce el derecho a la prestación hasta la fecha de la sentencia.”

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar esta reducción no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna. A efectos de este cómputo la cuantía total de los rendimientos íntegros vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, incluyendo las cantidades que en su caso pudieran estar exentas, y con independencia del número de periodos impositivos a los que se imputen.

Se recoge de forma expresa que si se perciben prestaciones previstas en el artículo 14.2.a) 1º y 2º (pensiones, haberes pasivos y similares), reconocidas por sentencia judicial, que correspondan a más de dos años, se imputarán al periodo impositivo en que la sentencia adquiriera firmeza, tal y como establece la norma, pero podrán aplicar la reducción del 30 por ciento que recoge el primer párrafo.

Cuatro. Artículo 25.2, segundo párrafo, con efectos a partir de 1 de enero de 2024.

“Un **70** por 100 cuando proceda del arrendamiento de viviendas intermediado a través de la sociedad pública instrumental regulada en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.”

Medida para incentivar la bolsa de alquiler intermediado por NASUVINSA que se eleva el % de reducción del 60 al 70%.

[Artículo 17. Rendimiento neto del trabajo]

a) El 30 por 100, en el caso de rendimientos distintos de los previstos en el artículo 14.2.a) que tengan un periodo de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Cuando los rendimientos con un periodo de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción si el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento, es superior a dos.

(No existía con ese contenido)

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar esta reducción no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna. A efectos de este cómputo la cuantía total de los rendimientos íntegros vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, incluyendo las cantidades que en su caso pudieran estar exentas, y con independencia del número de periodos impositivos a los que se imputen.

[Artículo 25. Rendimiento neto del capital inmobiliario]

“Un ~~60~~ por 100 cuando proceda del arrendamiento de viviendas intermediado a través de la sociedad pública instrumental regulada en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.”

Cinco. Artículo 39.4, adición de una letra f), con efectos a partir de 1 de enero de 2023

[Artículo 39. Concepto]

“f) En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, o del régimen económico patrimonial aplicable a la pareja estable, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges o miembros de la pareja estable.

(No existía)

Las compensaciones a que se refiere esta letra f) no darán derecho a reducir la base imponible de la persona pagadora ni constituirán renta para la persona perceptora.

El supuesto al que se refiere esta letra no podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.”

Se incorpora una letra “f)” para aclarar ex lege que en las eventuales compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges o miembros de la pareja estable, que, por imposición legal o resolución judicial, se produzcan en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes (Ley 101 de la Compilación), o del régimen económico patrimonial aplicable a la pareja estable (Ley 112 de la Compilación); se considera que no existe incremento o disminución de patrimonio.

Séis. Artículo 55.1, modificación del segundo párrafo del ordinal 1º.d) y del segundo párrafo del ordinal 2º.b), y adición de un párrafo en el ordinal 7º.a).b’).1º.

[Artículo 55. Base liquidable general]

“En el caso de las aportaciones o de las contribuciones realizadas según la citada Directiva, si se dispusiere de ellas, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos para los planes de pensiones, el sujeto pasivo deberá incorporar las cantidades percibidas como rendimientos del trabajo, en los términos establecidos en el artículo 83.4.”

En el caso de las aportaciones o de las contribuciones realizadas según la citada Directiva, si se dispusiere de ellas, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos para los planes de pensiones, el sujeto pasivo deberá incorporar como rendimientos del trabajo ~~en la declaración del periodo impositivo en que ello ocurriere las cantidades percibidas por esa disposición, incluyendo los intereses de demora correspondientes a las cantidades que se dejaron de ingresar por el Impuesto como consecuencia de aquellas aportaciones o contribuciones que dieron lugar a reducción en la base imponible, y ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.~~

“Si se dispusiere, total o parcialmente, de tales derechos consolidados en supuestos distintos, el sujeto pasivo deberá incorporar las cantidades percibidas como rendimientos del trabajo, en los términos establecidos en el artículo 83.4.”

Si se dispusiere, total o parcialmente, de tales derechos consolidados en supuestos distintos, el sujeto pasivo deberá incorporar en su declaración las cantidades percibidas como rendimientos del trabajo, ~~incluyendo los intereses de demora correspondientes a las cantidades que se dejaron de ingresar por el Impuesto como consecuencia de aquellas aportaciones que fueron objeto de reducción en la base imponible, en los términos que se establezcan reglamentariamente.~~

“El límite adicional señalado en el primer párrafo será de 4.250 euros cuando las contribuciones empresariales o las aportaciones del trabajador se realicen a seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones que no incorporen a todos los trabajadores de la empresa.”

(No existía)

Para evitar duplicidades innecesarias, se sustituyen, en los segundos párrafos del ordinal 1º d) y del ordinal 2º.b, los efectos de las disposiciones de aportaciones a determinados sistemas de previsión social distintos de los planes de pensiones para supuestos diferentes a los establecidos para estos últimos, por una remisión al artículo 83.4, que regula con carácter general la regularización de incentivos o beneficios fiscales.

Además se añade un párrafo en el ordinal 7º.a).b').1º que regula los límites de las reducciones por aportaciones a sistemas de previsión social, para establecer un límite adicional específico de 4.250 euros, para el caso de que una entidad realice contribuciones empresariales solo para sus socios trabajadores a través de un seguro colectivo (única figura que permitirá realizar estas contribuciones solo para parte de los trabajadores). En las Sociedades en las que no hay muchos socios, y la participación es importante por parte de los mismos, pueden decidir realizar este tipo de contribuciones para aprovechar la posibilidad de reducir su tributación en IRPF. Por ello se iguala el límite al establecido para los trabajadores autónomos, salvo que las contribuciones se realicen para todos los trabajadores de la empresa. Es importante tener en cuenta que la sociedad no podrá deducir el gasto por este concepto, ya que en estos casos al ser solo para socios se entiende que se trata de una retribución de los fondos propios y por tanto no es fiscalmente deducible.

Siete. Artículo 55.3

“3. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán conjuntamente con las establecidas en las disposiciones adicionales **décima**, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta.”

[Artículo 55. Base liquidable general]

“3. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán conjuntamente con las establecidas en las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta.”

Si bien en la disposición adicional décima ya se dice que las reducciones por aportaciones a planes paneuropeos se aplican de forma conjunta con las previstas en artículo 55, por coherencia normativa se modifica el artículo 55.3 para incluir también una referencia a la citada disposición adicional décima, en línea con la regulación existente en las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta. En estas disposiciones adicionales también se establece que las reducciones en ellas contenidas se aplican de forma conjunta con las del artículo 55 y, además, se contemplan en el apartado 55.3.

Ocho. Artículo 59, apartado 1, y adición de un párrafo al apartado 3, con efectos a partir de 1 de enero de 2024

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		4.458	13
4.458	579,54	5.572	22
10.030	1.805,38	11.145	25
21.175	4.591,63	14.488	28
35.663	8.648,27	15.603	36,50
51.266	14.343,37	15.603	41,50
66.869	20.818,61	22.290	44
89.159	30.626,21	50.151	47
139.310	54.197,18	55.724	49
195.034	81.501,94	139.310	50,50
334.344	151.853,49	resto de base	52”

[Artículo 59. Gravamen de la base liquidable general]

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		4.162	13,00
4.162	541,06	5.202	22,00
9.364	1.685,50	10.404	25,00
19.768	4.286,50	13.525	28,00
33.293	8.073,50	14.566	36,50
47.859	13.390,09	14.566	41,50
62.425	19.434,98	20.808	44,00
83.233	28.590,50	46.818	47,00
130.051	50.594,96	52.020	49,00
182.071	76.084,76	130.050	50,50
312.121	141.760,01	Resto de	52,00

		base	
--	--	------	--

“Para aplicar lo establecido en este apartado se tendrán en cuenta únicamente las cantidades satisfechas que se justifiquen mediante documento bancario.”

“(No existía)”

Se deflacta la tarifa del impuesto en dos pasos, un 3 por ciento a partir de 1 de enero de 2024, y un 4 por ciento para 2023, deflactación que se recoge en el apartado veintitrés, lo que representa un deflactación total de un 7,12 por ciento.

Por otro lado, se adiciona un párrafo al apartado 3; este apartado en su primer párrafo establece la aplicación de la tarifa de forma separada en caso de satisfacer anualidades por alimentos por decisión judicial o escritura notarial. La modificación trata de garantizar que la aplicación de la tarifa separada se realice cuando las cantidades sean satisfechas efectivamente, y por ello se exige que se acredite el pago mediante documento bancario.

Nueve. Artículo 62.2, con efectos a partir del 1 de enero de 2024.

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

“2. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15 por 100, con el máximo de **1.500** euros anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, excluidas las exentas, a 30.000 euros en el periodo impositivo.
- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas del periodo impositivo correspondientes al sujeto pasivo, excluidas las exentas.

Esta deducción será del 20 por 100, con el máximo de **1.600** euros anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el alquiler de la vivienda que constituya el domicilio habitual del sujeto pasivo que, cumpliendo los anteriores requisitos, tenga una edad inferior a 30 años o forme parte de una unidad familiar a la que se refiere el artículo 71.1.c), salvo que en este último caso el padre y la madre convivan o tengan custodia compartida sobre los hijos comunes.”

“2. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15 por 100, con el máximo de ~~1.200~~ euros anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, excluidas las exentas, a 30.000 euros en el periodo impositivo.
- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas del periodo impositivo correspondientes al sujeto pasivo, excluidas las exentas.

Esta deducción será del 20 por 100, con el máximo de ~~1.500~~ euros anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el alquiler de la vivienda que constituya el domicilio habitual del sujeto pasivo que, cumpliendo los anteriores requisitos, tenga una edad inferior a 30 años o forme parte de una unidad familiar a la que se refiere el artículo 71.1.c), salvo que en este último caso el padre y la madre convivan o tengan custodia compartida sobre los hijos comunes.”

Modificación introducida por enmienda número 11 para mejorar la deducción por cantidades satisfechas para el alquiler de la vivienda si es domicilio habitual. Se mantiene el límite de rentas para poder aplicar esta deducción en 30.000 euros ya que, aproximadamente, más de 340.000 declarante (que suponen un 75 % del total).

Diez. Artículo 62.4

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

“4. Deducciones por donaciones.

Las previstas en **el Texto Refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023 de 24 de mayo.**

Tendrán idéntico tratamiento las donaciones que los sujetos pasivos realicen a las cooperativas de enseñanza de los centros concertados donde estudien sus hijos. Estas donaciones deberán cumplir los requisitos previstos **en los artículos 15, 16 y 48 del mencionado Texto Refundido.**”

“4. Deducciones por donaciones.

a) Las previstas en ~~la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.~~

Tendrán idéntico tratamiento las donaciones que los sujetos pasivos realicen a las cooperativas de enseñanza de los centros concertados donde estudien sus hijos. Estas donaciones deberán cumplir los requisitos previstos ~~en los~~

artículos 33, 41 y 48 de la mencionada Ley Foral 10/1996.
b) Las previstas en la Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.”

Adaptación de la referencia normativa, tras la aprobación del Texto Refundido que recoge las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023 de 24 de mayo

Once. Artículo 62.8, segundo párrafo, con efectos a partir de 1 de enero de 2023.

“La deducción estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores ante la Administración en los modelos establecidos en la normativa tributaria.”

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

“La deducción estará condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores ante la Administración en los modelos ~~y en los plazos~~ establecidos en la normativa tributaria.”

Se suprime el requisito que condicionaba la aplicación de la deducción a la presentación en plazo del modelo informativo correspondiente por parte del partido político. De este modo se equiparan los requisitos de esta deducción a los del resto de beneficios fiscales condicionados a la presentación del modelo 182 (sindicatos, donativos, colegios profesionales...). Se pretende con ello no perjudicar a los sujetos pasivos con derecho a aplicar la deducción por el incumplimiento en plazo de las obligaciones tributarias por parte de un tercero. Todo ello, sin perjuicio de la posible infracción cometida por el partido político que no presente en plazo el modelo, conforme a lo previsto en la Ley Foral General Tributaria y de la sanción que resulte aplicable.

Doce. Artículo 62.9.a), b) y c) con efectos a partir de 1 de enero de 2024.

“a) Por mínimo personal:

La deducción por mínimo personal será con carácter general de **1.084** euros anuales por sujeto pasivo. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a’) **264** euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de **585** euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b’) **766** euros para los sujetos pasivos con discapacidad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por **ciento** e inferior al 65 por ciento. Dicho importe será de **2.757** euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por **ciento**.

c’) **150** euros para los sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas, no superen 30.000 euros durante el periodo impositivo.

b) Por mínimos familiares:

Las deducciones por mínimos familiares serán las siguientes:

a’) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

1º) **264** euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las deducciones

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

a) Por mínimo personal.

La deducción por mínimo personal será con carácter general de ~~1.024~~ euros anuales por sujeto pasivo. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a’) ~~248~~ euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de ~~554~~ euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b’) ~~722~~ euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ~~100~~ e inferior al 65 por ~~100~~. Dicho importe será de ~~2.599~~ euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ~~100~~.

c’) ~~100~~ euros para los sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas, no superen 30.000 euros durante el periodo impositivo.

b) Por mínimos familiares:

Las deducciones por mínimos familiares serán las siguientes:

a’) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

1.º ~~249~~ euros cuando el ascendiente tenga una edad igual

previstas en la letra c') de este apartado.

2º) **585** euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

Se considerará que conviven con el sujeto pasivo los ascendientes que, dependiendo económicamente del mismo, estén internados en centros especializados.

b') 1º) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

- **483** euros anuales por el primero.
- **512** euros anuales por el segundo.
- **732** euros anuales por el tercero.
- **981** euros anuales por el cuarto.
- **1.111** euros anuales por el quinto.
- **1.286** euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c') siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las deducciones establecidas en esta letra, **644** euros anuales. Dicho importe será de **1.170** euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

2º) Para los sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas, no superen en el periodo impositivo 30.000 euros, el importe de la deducción del ordinal 1º) que corresponda a cada sujeto pasivo, se incrementará en el importe resultante de aplicar la siguiente escala:

- a) Sujetos pasivos con rentas hasta 20.000 euros: el 40 por **ciento**.
- b) Sujetos pasivos con rentas entre 20.000,01 y 30.000 euros: el 40 por **ciento** menos el resultado de multiplicar por 50 la proporción que represente el exceso de rentas del sujeto pasivo sobre 20.000 euros, respecto de esta última cantidad.

El porcentaje que resulte se expresará redondeado con dos decimales.

3º) Se asimilará a la convivencia con el sujeto pasivo, la dependencia económica de los descendientes respecto de aquel, salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 59.3.

c') Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33 por **ciento** e inferior al 65 por **ciento**, además de las cuantías que procedan de

o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las deducciones previstas en la letra c') de este apartado.

2.º ~~554~~ euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

Se considerará que conviven con el sujeto pasivo los ascendientes que, dependiendo económicamente del mismo, estén internados en centros especializados.

b') 1.º) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

- ~~455~~ euros anuales por el primero.
- ~~483~~ euros anuales por el segundo.
- ~~690~~ euros anuales por el tercero.
- ~~924~~ euros anuales por el cuarto.
- ~~1.048~~ euros anuales por el quinto.
- ~~1.213~~ euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c') siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las deducciones establecidas en esta letra, ~~607~~ euros anuales. Dicho importe será de ~~1.103~~ euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

2.º Para los sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas, no superen en el periodo impositivo 30.000 euros, el importe de la deducción del ordinal 1.º) que corresponda a cada sujeto pasivo, se incrementará en el importe resultante de aplicar la siguiente escala:

- a) Sujetos pasivos con rentas hasta 20.000 euros: el 40 por ~~40~~.
- b) Sujetos pasivos con rentas entre 20.000,01 y 30.000 euros: el 40 por ~~40~~ menos el resultado de multiplicar por 50 la proporción que represente el exceso de rentas del sujeto pasivo sobre 20.000 euros, respecto de esta última cantidad.

El porcentaje que resulte se expresará redondeado con dos decimales.

3.º Se asimilará a la convivencia con el sujeto pasivo, la dependencia económica de los descendientes respecto de aquel, salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 59.3.

c') Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de

acuerdo con las letras anteriores, **674** euros anuales. Esta cuantía será de **2.360** euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por **ciento**.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, acogimiento o curatela representativa en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50.1 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las deducciones por mínimos familiares, su importe, salvo el incremento establecido en la letra b')^{2º}, se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o con el descendiente, la aplicación de la deducción por mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

c) Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas:

Será deducible el **75** por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo de la persona empleadora como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de:

a') Descendientes menores de dieciséis años. A estos efectos los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia o curatela representativa esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.

b') Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción por mínimo familiar prevista en las letras a') o c') de la letra b) de este

renta de efectos múltiples (IPREM) en el período impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, ~~635~~ euros anuales. Esta cuantía será de ~~2.224~~ euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, acogimiento o curatela representativa en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50.1 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las deducciones por mínimos familiares, su importe, salvo el incremento establecido en la letra b')^{2º}, se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o con el descendiente, la aplicación de la deducción por mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

c) Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas:

Será deducible el ~~100~~ por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo de la persona empleadora como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de:

a') Descendientes menores de dieciséis años. A estos efectos los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y

artículo, o a la aplicación de la deducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c') Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a') o c') de la letra b) de este artículo.

También podrá aplicarse esta deducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100”.

custodia o curatela representativa esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.

b') Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción por mínimo familiar prevista en las letras a') o c') de la letra b) de este artículo, o a la aplicación de la deducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c') Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a') o c') de la letra b) de este artículo.

También podrá aplicarse esta deducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.”

Se modifica, con efectos a partir de 1 de enero de 2024, el artículo 62.9.a) y b), aumentando los importes de las deducciones por mínimos personales y familiares un 6,09 por ciento. Al igual que la tarifa del impuesto, el incremento de los mínimos se realiza en dos fases, primero se aplica un incremento del 3 por ciento para 2023, incremento que se recoge en el apartado veintiocho, y posteriormente se aplica otro incremento del 3 por ciento a partir de 1 de enero de 2024.

Modificación introducida por enmienda número 13 en la letra c') del artículo 62.9.a) para mejorar la tributación de las rentas inferiores a 30.000 euros incrementando esta deducción por mínimo personal hasta 150 euros.

Modificación introducida por enmienda número 14 por el que se reduce del 100% al 75% el porcentaje deducible de las cantidades satisfechas por cotizaciones a la Seguridad Social por contratos con personas que trabajan en el hogar al cuidado de determinadas personas porque resulta una cantidad excesiva que se subió teniendo en cuenta la situación de la pandemia y se hace preciso corregir hacia un porcentaje inferior.

Trece. Artículo 62, último párrafo del apartado 12.e) y último párrafo del apartado 14.d), con efectos para las inversiones pendientes de informe a la entrada en vigor de esta ley foral.

“La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe, **aplicándose la deducción en la primera autoliquidación que se deba presentar a partir de la fecha de emisión del informe.**”

“La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe, **aplicándose la deducción en la primera autoliquidación que se deba presentar a partir de la fecha de emisión del informe.**”

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

“La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.”

“La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.”

Con efectos para las inversiones pendientes de informe a la entrada en vigor de esta ley foral, los apartados 12.e) y 14.d), del artículo 62, relativos a la deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables, y a la deducción por inversión en sistemas de recarga, respectivamente. La modificación se refiere al momento de aplicación de la deducción, en lugar de en el periodo en se realiza la inversión, se propone que sea en la primera autoliquidación que deba presentarse por el impuesto sobre la renta de las personas físicas a partir de la fecha de emisión del informe del departamento competente. Se trata de evitar que los contribuyentes se vean obligados a impugnar la autoliquidación en aquellos casos en los que el informe del órgano competente se emite en un periodo impositivo posterior al de la inversión.

Catorce. Artículo 62.13, modificación del primer párrafo de la letra a) y supresión del último párrafo de la letra b)

“a) Las inversiones en vehículos nuevos darán derecho a practicar una deducción del 30 por 100 si son vehículos eléctricos y del 5 por 100 si son vehículos híbridos enchufables, siempre que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías definidas en el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018 y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de 2013:”

(Se suprime)

[Artículo 62. Deducciones de la cuota]

“a) Las inversiones en vehículos nuevos darán derecho a practicar una deducción del 30 por 100 si son vehículos eléctricos y del 5 por 100 si son vehículos híbridos enchufables, siempre que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías definidas en el Reglamento (UE) 2018/585 del Parlamento europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018 y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de 2013:”

~~“En el caso de que para financiar la inversión se perciban subvenciones, estas minorarán la base de la deducción.”~~

Se corrige una referencia errónea a un reglamento de la UE en el artículo 62.13. Además, se suprime el último párrafo de la letra b) que recoge que “en el caso de que para financiar la inversión se perciban subvenciones, estas minorarán la base de la deducción”; no porque ya no haya que descontar las subvenciones sino para evitar duplicidades en la norma, porque esa previsión ya está recogida con carácter general en el artículo 64 que regula las normas de aplicación de las deducciones.

Quince. Artículo 68 quinquies, letras: A.1, A.3 primer párrafo, B.3, y C.5, con efectos a partir de la primera mensualidad que corresponda íntegramente a 2024

“1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo titular de un contrato de arrendamiento de vivienda que constituya su residencia habitual y permanente, que tenga una edad comprendida entre los 23 y los 35 años inclusive, tendrá derecho a una deducción del 50 por 100 de la renta por arrendamiento satisfecha en el periodo impositivo, con un límite máximo de **280** euros mensuales.”

“3. No tendrá derecho a esta deducción el sujeto pasivo cuyas rentas, incluidas las exentas, sean superiores a **22.000** euros computados de forma individual si el solicitante no es miembro de una unidad familiar o, caso contrario, **33.000** euros conjuntamente con el resto de miembros de la unidad familiar.”

“3. La deducción establecida en el apartado 1.a) no podrá superar los siguientes límites:

a) **340** euros mensuales, en el caso de sujetos pasivos con ingresos familiares ponderados inferiores a una vez el indicador Suficiencia Adquisitiva por Renta Adecuada (SARA).

b) **280** euros mensuales, en el caso de sujetos pasivos con

[Artículo 68 quinquies. Deducciones para facilitar el acceso a una vivienda en régimen de alquiler]

“1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo titular de un contrato de arrendamiento de vivienda que constituya su residencia habitual y permanente, que tenga una edad comprendida entre los 23 y los 35 años inclusive, tendrá derecho a una deducción del 50 por 100 de la renta por arrendamiento satisfecha en el periodo impositivo, con un límite máximo de ~~250~~ euros mensuales.”

“3. No tendrá derecho a esta deducción el sujeto pasivo cuyas rentas, incluidas las exentas, sean superiores a ~~20.000~~ euros computados de forma individual si el solicitante no es miembro de una unidad familiar o, caso contrario, ~~30.000~~ euros conjuntamente con el resto de miembros de la unidad familiar.”

“3. La deducción establecida en el apartado 1.a) no podrá superar los siguientes límites:

a) ~~300~~ euros mensuales, en el caso de sujetos pasivos con ingresos familiares ponderados inferiores a una vez el indicador Suficiencia Adquisitiva por Renta Adecuada (SARA).

b) ~~250~~ euros mensuales, en el caso de sujetos pasivos

ingresos familiares ponderados iguales o superiores a una vez e inferiores a 1,4 veces el indicador de Suficiencia Adquisitiva por Renta Adecuada (SARA).

c) **220** euros mensuales, en el caso de sujetos pasivos con ingresos familiares ponderados iguales o superiores a 1,4 veces e inferiores a 1,7 veces el indicador de Suficiencia Adquisitiva por Renta Adecuada (SARA).”

“5. El precio del alquiler de la mencionada vivienda no podrá superar **700** euros mensuales.”

con ingresos familiares ponderados iguales o superiores a una vez e inferiores a 1,4 veces el indicador de Suficiencia Adquisitiva por Renta Adecuada (SARA).

c) ~~200~~ euros mensuales, en el caso de sujetos pasivos con ingresos familiares ponderados iguales o superiores a 1,4 veces e inferiores a 1,7 veces el indicador de Suficiencia Adquisitiva por Renta Adecuada (SARA).”

“5. El precio del alquiler de la mencionada vivienda no podrá superar ~~675~~ euros mensuales.”

“Se incrementan los límites de las deducciones por arrendamiento para acceso a vivienda y de las deducciones por arrendamiento para emancipación. En el caso de las deducciones por arrendamiento para emancipación se eleva también el umbral de rentas que determina la posibilidad de aplicar la deducción. Además, en ambos casos se aumenta el límite del precio del alquiler para poder acceder a la deducción, pasando de 675 euros a 700 euros.”

Dieciséis. Artículo 75, regla 4ª), con efectos a partir del 1 de enero de 2024.

“4ª. En los supuestos de las unidades familiares a que se refiere el artículo 71.1.c), la deducción por mínimo personal, correspondiente al padre o a la madre, establecida en el artículo 62.9.a), se incrementará en **668** euros. Dicho incremento no se producirá cuando el padre y la madre convivan, ni en los casos de custodia compartida.”

[Artículo 75. Reglas especiales de la tributación conjunta]

“4ª. En los supuestos de las unidades familiares a que se refiere el artículo 71.1.c), la deducción por mínimo personal, correspondiente al padre o a la madre, establecida en el artículo 62.9.a), se incrementará en ~~630~~ euros. Dicho incremento no se producirá cuando el padre y la madre convivan, ni en los casos de custodia compartida.”

Modificación introducida por enmienda número 18 para modificar la regla cuarta para recoger el incremento de la deducción por mínimo personal en el caso de unidades familiares monoparentales, ya que al igual que el resto de deducciones por mínimos personales y familiares ha de aumentarse un 3 por ciento para 2023 y otro 3 por ciento para 2024.

Diecisiete. Artículo 78.3, segundo párrafo.

“**Los incrementos de patrimonio que deriven de ayudas públicas se imputarán al periodo impositivo en que tenga lugar el cobro.** No obstante, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España que se destinen a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas societarias podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.”

[Artículo 78. Imputación temporal de ingresos y gastos]

“No obstante, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España que se destinen a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas societarias podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.”

Se modifica el periodo impositivo en el que se han de imputar con carácter general los incrementos de patrimonio derivados de ayudas públicas, recogido en el artículo 78.3, trasladándolo al periodo del cobro. La razón es dar seguridad al contribuyente y también a la Hacienda Foral a la hora de realizar las imputaciones, ya que la información que recibe esta, relativa a ayudas que concede el Gobierno de Navarra, se refiere al momento del pago, desconociéndose en muchos casos la fecha de concesión.

Dieciocho. Artículo 80.2, último párrafo.

“No se someterán a retención las rentas derivadas de las becas públicas y de las concedidas por las entidades a las que sea de aplicación el régimen tributario **especial**

[Artículo 80. Obligados a practicar pagos a cuenta]

“No se someterán a retención las rentas derivadas de las becas públicas y de las concedidas por las entidades a las que sea de aplicación la ~~Ley Foral 10/1996, de 2 de julio,~~

previsto en el Título I del Texto Refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023 de 24 de mayo, de duración inferior al año, que, no resultando exentas conforme al artículo 7.h) de esta Ley Foral, se califiquen como rendimientos del trabajo y cuyo importe satisfecho sea inferior al salario mínimo interprofesional anual.”

reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y ~~de las Actividades de Patrocinio~~, de duración inferior al año, que, no resultando exentas conforme al artículo 7.h) de esta Ley Foral, se califiquen como rendimientos del trabajo y cuyo importe satisfecho sea inferior al salario mínimo interprofesional anual.”

Se corrige la referencia normativa

Diecinueve. Artículo 85, primer párrafo del apartado 1 y apartado 2.

“1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y cuotas a que se refieren, respectivamente, las letras b) y d) del artículo 66, así como también, en su caso, de las deducciones de la cuota diferencial previstas en el capítulo III del título IV, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada en el plazo establecido, el departamento competente en materia tributaria procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.”

“2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, de los pagos a cuenta realizados y de las cuotas a que se refieren, respectivamente, las letras b) y d) del artículo 66, así como, en su caso, de las deducciones de la cuota diferencial previstas en el capítulo III del título IV, el departamento competente en materia tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.”

[Artículo 85. Devolución de oficio]

“1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y cuotas a que se refieren, respectivamente, las letras b), d) ~~y f)~~ del artículo 66, así como también, en su caso, de las deducciones de la cuota diferencial previstas en el capítulo III del título IV, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada en el plazo establecido, el departamento competente en materia tributaria procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.”

“2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, de los pagos a cuenta realizados y de las cuotas a que se refieren, respectivamente, las letras b), d) ~~y f)~~ del artículo 66, así como, en su caso, de las deducciones de la cuota diferencial previstas en el capítulo III del título IV, el departamento competente en materia tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.”

Se eliminan las referencias a la letra f) del artículo 66, que fue derogada en 2021.

Veinte. Artículo 86.5, con efectos a partir de 1 de enero de 2023.

“5. Los sujetos pasivos de este Impuesto que sean titulares **de un** patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, **o en las Leyes 44 y 45 de la ley 1/1973, de 1 marzo, por la que se aprueba la compilación del Derecho Civil Navarro**, deberán presentar una declaración en la que se indique la composición de dicho patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el periodo impositivo, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”

[Artículo 86. Obligaciones formales de los sujetos pasivos]

“5. Los sujetos pasivos de este Impuesto que sean titulares ~~del~~ patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, deberán presentar una declaración en la que se indique la composición de dicho patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el periodo impositivo, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”

Se incluyen en las obligaciones de información a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad constituidos conforme a las leyes 44 y 45 del Fuero Nuevo.

Veintiuno. Disposición adicional cuarta.5, con efectos a partir de 1 de enero de 2023.

“5. Las personas que, según lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, **y en la ley 44 de la Compilación de Derecho Civil Navarro** intervengan en la formalización de los actos de aportación a los patrimonios protegidos, deberán presentar una declaración sobre esas aportaciones en los términos que reglamentariamente se establezcan. La declaración se efectuará en el lugar, forma y plazo que establezca la persona titular del departamento competente en materia tributaria.”

[Disposición adicional cuarta. Obligaciones de información]

“5. Las personas que, según lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, ~~de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad,~~ intervengan en la formalización de los actos de aportación a los patrimonios protegidos, deberán presentar una declaración sobre esas aportaciones en los términos que reglamentariamente se establezcan. La declaración se efectuará en el lugar, forma y plazo que establezca el Consejero de Economía y Hacienda.”

Se incluyen en las obligaciones de información a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad constituidos conforme a las leyes 44 y 45 del Fuero Nuevo.

Veintidós. Disposición adicional décima, letra c), con efectos a partir de 1 de enero de 2023.

“c) **La disposición** de los derechos de contenido económico derivados de las aportaciones a productos paneuropeos de pensiones individuales, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en normativa de planes y fondos de pensiones, **tendrá las consecuencias previstas en el segundo párrafo del artículo 55.1.2º.b).**”

[Disposición adicional décima.–Productos paneuropeos de pensiones individuales.]

“c) ~~Si el contribuyente dispusiera~~ de los derechos de contenido económico derivados de las aportaciones a productos paneuropeos de pensiones individuales, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, ~~deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones regularizadas tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.~~”

Según la redacción vigente, la regularización de las reducciones aplicadas que proceda realizar por la disposición indebida de los derechos económicos de estos planes, se debe realizar mediante la presentación de autoliquidaciones complementarias. Sin embargo, con carácter general, en situaciones similares relativas a otros sistemas de previsión social la regularización se debe realizar en la autoliquidación del período impositivo en el que tiene lugar el incumplimiento, de acuerdo con el artículo 83.4 y con el segundo párrafo del artículo 55.1.2º.b). Para dar coherencia a la normativa foral se establece que la regularización mencionada se realizará, también en el caso de los productos paneuropeos de pensiones individuales, en la autoliquidación del período impositivo en que tiene lugar la disposición indebida de los derechos económicos.

Veintitrés. Disposición adicional decimocuarta, con efectos a partir de 1 de enero de 2023.

“Disposición adicional decimocuarta. Régimen fiscal de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

A las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial

[Disposición adicional decimocuarta. Régimen fiscal de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad]

“Disposición adicional decimocuarta. Régimen fiscal de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad

A las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial

de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, **y en las Leyes 44 y 45 de la ley 1/1973, de 1 marzo, por la que se aprueba la compilación del Derecho Civil Navarro** se les aplicará el siguiente régimen fiscal:

1. En el sujeto pasivo **con discapacidad**.

a) Cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de rendimientos de trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto de Sociedades, con el límite de 10.000 euros anuales.

Estos rendimientos se integrarán en la base imponible del sujeto pasivo **con discapacidad**, titular del patrimonio protegido, por el importe en que la suma de tales rendimientos y de las prestaciones en su caso recibidas en forma de renta a que se refiere el apartado 1.b) de la disposición adicional decimotercera, exceda de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento, se encuentren a cargo de los empleados de aquellos, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo únicamente para el titular del patrimonio protegido.

Los rendimientos a que se refiere esta letra no estarán sujetos a retención o a ingreso a cuenta.

b) En el caso de aportaciones no dinerarias, el sujeto pasivo **con discapacidad** titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y del valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria séptima.

A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido en el artículo 42.

c) No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimiento del trabajo.

2. En el aportante.

a) Las aportaciones al patrimonio protegido de un sujeto pasivo **con discapacidad** efectuadas por las personas que tengan con dicho **sujeto pasivo** una relación de parentesco en línea directa sin limitación de grado o bien colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por **su** cónyuge o por aquellas que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela, del acogimiento regulado en los artículos 172 y siguientes del Código Civil o de otras instituciones de igual naturaleza contempladas por el ordenamiento jurídico civil de otra comunidad autónoma, darán derecho a reducción en la base imponible del aportante, con el límite anual máximo de 10.000 euros. El conjunto de las reducciones practicadas

de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, se les aplicará el siguiente régimen fiscal:

1. En el sujeto pasivo ~~discapacitado~~.

a) Cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de rendimientos de trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto de Sociedades, con el límite de 10.000 euros anuales.

Estos rendimientos se integrarán en la base imponible del sujeto pasivo ~~discapacitado~~, titular del patrimonio protegido, por el importe en que la suma de tales rendimientos y de las prestaciones en su caso recibidas en forma de renta a que se refiere el apartado 1.b) de la disposición adicional decimotercera de esta Ley Foral, exceda de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento, se encuentren a cargo de los empleados de aquellos, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo únicamente para el titular del patrimonio protegido.

Los rendimientos a que se refiere esta letra no estarán sujetos a retención o a ingreso a cuenta.

b) En el caso de aportaciones no dinerarias, el sujeto pasivo ~~discapacitado~~ titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y del valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria séptima ~~de esta Ley Foral~~.

A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido en el artículo 42 de esta Ley Foral.

c) No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimiento del trabajo.

2. En el aportante.

a) Las aportaciones al patrimonio protegido de un sujeto pasivo ~~discapacitado~~ efectuadas por las personas que tengan con dicho ~~discapacitado~~ una relación de parentesco en línea directa sin limitación de grado o bien colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por ~~el~~ cónyuge ~~del discapacitado~~ o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela, del acogimiento regulado en los artículos 172 y siguientes del Código Civil o de otras instituciones de igual naturaleza contempladas por el ordenamiento jurídico civil de otra comunidad autónoma, darán derecho a reducción en la base imponible del aportante, con el límite anual máximo

por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales, de suerte que, para ello, la cuantía de reducción correspondiente a cada una de las aportaciones habrá de ser minorada en la debida proporción.

Las reducciones a que se refiere el párrafo anterior se practicarán conjuntamente con las establecidas en el artículo 55.1.

b) Los excesos que se produzcan sobre los límites previstos en la letra anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cinco periodos impositivos siguientes hasta alcanzar, en su caso, en cada uno de ellos los correspondientes límites máximos de reducción.

Cuando concurren en un mismo periodo impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta alcanzar, en su caso, los correspondientes límites máximos de reducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en los artículos **16 y 19 del Texto Refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023, de 24 mayo.**

d) No generarán derecho a reducción las aportaciones que los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hagan de elementos que se hallen afectos a las actividades empresariales o profesionales que realicen.

En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por el propio sujeto pasivo **con discapacidad** titular del patrimonio protegido.

3. Disposición de bienes o derechos aportados.

La disposición, en el periodo impositivo en que se realice la aportación o en los cuatro siguientes, de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad determinará las siguientes obligaciones fiscales:

a) Si el aportante fue un sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá integrar en la base imponible del periodo impositivo en que se produzca el acto de disposición las cantidades de reducción de la base imponible correspondientes a las disposiciones realizadas más los intereses de demora que procedan.

b) Cualquiera que haya sido la condición del aportante, el titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar, en la base imponible del periodo impositivo en que se produzca el acto de disposición, la cantidad que dejó de integrar en el periodo impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, **más** los intereses de demora que procedan.

En los casos en que la aportación se hubiera hecho por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades al patrimonio protegido de parientes, cónyuges o personas

de 10.000 euros. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales, de suerte que, para ello, la cuantía de reducción correspondiente a cada una de las aportaciones habrá de ser minorada en la debida proporción.

Las reducciones a que se refiere el párrafo anterior se practicarán conjuntamente con las establecidas en el artículo 55.1.

b) Los excesos que se produzcan sobre los límites previstos en la letra anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cinco periodos impositivos siguientes hasta alcanzar, en su caso, en cada uno de ellos los correspondientes límites máximos de reducción.

Cuando concurren en un mismo periodo impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta alcanzar, en su caso, los correspondientes límites máximos de reducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en los artículos ~~34 y 38 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio.~~

d) No generarán derecho a reducción las aportaciones que los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hagan de elementos que se hallen afectos a las actividades empresariales o profesionales que realicen.

En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por el propio sujeto pasivo ~~discapacitado~~ titular del patrimonio protegido.

3. Disposición de bienes o derechos aportados.

La disposición, en el periodo impositivo en que se realice la aportación o en los cuatro siguientes, de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad determinará las siguientes obligaciones fiscales:

a) Si el aportante fue un sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá integrar en la base imponible del periodo impositivo en que se produzca el acto de disposición las cantidades de reducción de la base imponible correspondientes a las disposiciones realizadas más los intereses de demora que procedan.

b) Cualquiera que haya sido la condición del aportante, el titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar, en la base imponible del periodo impositivo en que se produzca el acto de disposición, la cantidad que dejó de integrar en el periodo impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 ~~de esta disposición adicional, aparte~~ de los intereses de demora que procedan.

En los casos en que la aportación se hubiera hecho por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades al patrimonio protegido de parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento a que se refiere el apartado 1.a), se encuentren a cargo de los

que, en régimen de tutela o de acogimiento a que se refiere el apartado 1.a), se encuentren a cargo de los trabajadores de aquel, la obligación descrita en el párrafo anterior recaerá sobre el correspondiente trabajador.

A los efectos del deber de integrar establecido en esta letra y en la letra a), será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo **55.1.2º.b).**

4. A los efectos previstos en el apartado 3, siempre que se dé la homogeneidad en los bienes o en los derechos de que se trate se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

No se aplicará lo establecido en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido o del aportante.

5. A efectos de esta ley foral, se considerará que el sujeto pasivo con discapacidad a cuyo beneficio se constituye el patrimonio protegido es el titular de los bienes y derechos que integran dicho patrimonio y que las aportaciones realizadas al mismo por personas distintas a dicho titular constituyen transmisiones a éste a título lucrativo.”

trabajadores de aquel, la obligación descrita en el párrafo anterior recaerá sobre el correspondiente trabajador.

A los efectos del deber de integrar establecido en esta letra y en la letra a) anterior, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo ~~de la letra b) del punto 2º del apartado 1 del artículo 55 de esta Ley Foral.~~

4. A los efectos previstos en el apartado 3, siempre que se dé la homogeneidad en los bienes o en los derechos de que se trate se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

No se aplicará lo establecido en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido o del aportante.”

Se amplía a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad constituidos conforme a las leyes 44 y 45 del Fuero Nuevo, con efectos a partir de 1 de enero de 2023, la aplicación del “Régimen fiscal de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad”, previsto en la disposición adicional decimocuarta. Además, se corrige el lenguaje relativo a las personas con discapacidad y se adaptan las referencias al Texto Refundido que recoge las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023, que derogó la Ley Foral 10/1996.

Veinticuatro. Disposición adicional trigésima, con efectos a partir de 1 de enero de 2023.

“Disposición adicional trigésima. Reducción del rendimiento neto positivo del capital inmobiliario.

La reducción prevista en el tercer párrafo del artículo 25.2 de esta ley foral, en su redacción dada por el artículo cuarto de la Ley Foral 20/2022, de 1 de julio, para el fomento de un parque de vivienda protegida y asequible en la Comunidad Foral de Navarra, no será de aplicación hasta el periodo impositivo en que esté operativo el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda de Navarra previsto en el artículo 90 la Ley Foral 20/2022 **y se pueda determinar el Índice de Sostenibilidad de Alquileres a que hace referencia el artículo 3 quinquies de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra.”**

[Disposición adicional trigésima.–Reducción del rendimiento neto positivo del capital inmobiliario.]

“Disposición adicional trigésima.–Reducción del rendimiento neto positivo del capital inmobiliario.

La reducción prevista en el tercer párrafo del artículo 25.2 de esta ley foral, en su redacción dada por el artículo cuarto de la Ley Foral 20/2022, de 1 de julio, para el fomento de un parque de vivienda protegida y asequible en la Comunidad Foral de Navarra, no será de aplicación hasta el periodo impositivo en que esté operativo el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda de Navarra previsto en el artículo 90 la Ley Foral 20/2022.”

Se pospone al periodo impositivo en que se pueda determinar el Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.), la aplicación de la reducción del 40 por ciento del rendimiento neto positivo derivado del arrendamiento de viviendas, previsto en el artículo 25.2, modificando, con efectos 1 de enero de 2023, la disposición adicional trigésima; uno de los requisitos para aplicar la reducción es que el importe del arrendamiento no supere el valor del Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.), por lo que, en tanto no se haya definido y establecido el mismo, es imposible aplicar la reducción.

Veinticinco. Disposición adicional cuadragésima primera, con efectos a partir de 1 de enero de 2023.

“Disposición adicional cuadragésima primera. **Escala aplicable en 2023 a la base liquidable general. En el periodo impositivo 2023 la base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:**

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		4.328,00	13,00
4.328,00	562,64	5.410,00	22,00
9.738,00	1.752,84	10.820,00	25,00
20.558,00	4.457,84	14.066,00	28,00
34.624,00	8.396,32	15.149,00	36,50
49.773,00	13.925,71	15.149,00	41,50
64.922,00	20.212,54	21.640,00	44,00
86.562,00	29.734,14	48.691,00	47,00
135.253,00	52.618,91	54.100,00	49,00
189.353,00	79.127,91	135.252,00	50,50
324.605,00	147.430,17	resto de base	52,00”

[Disposición adicional cuadragésima primera. Porcentajes de retención o de ingreso a cuenta sobre los rendimientos de trabajo]

“Disposición adicional cuadragésima primera. ~~Porcentajes de retención o de ingreso a cuenta sobre los rendimientos de trabajo~~

RENDIMIENTO ANUAL EN EUROS	NÚMERO DE HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES										
	Sin hijos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 o más
Más de 11.250	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 12.750	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 14.250	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0
Más de 16.750	10	8	6	4	1	0	0	0	0	0	0
Más de 19.750	12	11	9	7	6	4	0	0	0	0	0
Más de 22.250	13	12	11	8	7	5	3	0	0	0	0
Más de 25.750	14	13	12	9	8	7	5	3	0	0	0
Más de 28.250	15	14	13	12	10	8	7	5	3	0	0
Más de 32.250	16	15	14	13	11	9	7	6	4	1	1
Más de 35.750	17	16	16	14	13	12	11	9	8	6	5
Más de 41.250	18	17	17	16	15	14	13	11	10	9	8
Más de 48.000	21	20	20	18	17	17	16	15	14	13	11
Más de 55.000	23	23	23	21	20	20	19	18	17	16	14
Más de 62.000	25	25	24	23	22	22	21	20	19	18	16
Más de 69.250	27	27	26	25	24	24	23	22	21	19	18
Más de 75.250	28	27	27	26	26	25	25	24	23	22	21
Más de 82.250	29	28	28	27	27	26	26	25	25	24	22
Más de 94.750	30	29	29	28	28	27	27	26	26	25	24
Más de 107.250	31	30	30	29	29	28	28	27	27	26	26
Más de 120.000	33	32	31	31	30	29	29	29	28	28	27
Más de 132.750	34	33	33	32	31	30	30	29	29	28	27
Más de 146.000	35	34	34	34	32	31	31	30	30	29	28

2. A los trabajadores en activo discapacitados se les aplicará el porcentaje de retención que resulte de la tabla establecida en el apartado 1 anterior minorado en los puntos que señala la siguiente escala:

IMPORTE RENDIMIENTO ANUAL (euros)	GRADO DE DISCAPACIDAD	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
Desde	Hasta	Igual o mayor del 33 por 100	Igual o mayor de 65 por 100
11.250,01	23.250		5
23.250,01	41.250		3
41.250,01	94.750		2
94.750,01	En adelante		2

Como consecuencia de la aplicación de las minoraciones que recoge la escala anterior, no podrán resultar porcentajes inferiores a cero.

3. Estos porcentajes podrán modificarse reglamentariamente.”

Tal y como se ha comentado, el apartado ocho modifica con efectos a partir de 1 de enero de 2024 el artículo 59. Por un lado, modifica la escala de gravamen recogida en el apartado 1 para la base liquidable general. La ley foral deflacta la tarifa del impuesto en dos pasos, un 3 por ciento a partir de 1 de enero de 2024, y un 4 por ciento para 2023, deflactación que se recoge en el apartado veintitrés, lo que representa una deflactación total de un 7,12 por ciento.

Los porcentajes de retención o de ingreso a cuenta sobre los rendimientos de trabajo aplicables seguirán siendo los regulados en el Reglamento IRPF (art. 71) con la modificación recogida en la DA 69ª.

Veintiséis. Disposición adicional quincuagésima quinta.1 y 2.b), con efectos a partir de 1 de enero de 2023

“1. Estarán exentas las subvenciones públicas concedidas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para obras de rehabilitación protegida, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Foral 61/2013, de 18 de

[Disposición adicional quincuagésima quinta.–Obras de rehabilitación.]

“1. Estarán exentas las subvenciones públicas concedidas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para obras de rehabilitación protegida, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Foral 61/2013, de 18 de

septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda, **así como las subvenciones que por los mismos conceptos se perciban de otras Administraciones Públicas, siempre que** se atribuyan a sujetos pasivos que no tengan rentas, excluidas las exentas, superiores a 30.000 euros en el periodo impositivo.

No obstante, estas subvenciones estarán exentas sin aplicación del límite de rentas establecido en el párrafo anterior desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2026.”

“b) el Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas **térmicos** renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.”

Se equipara el tratamiento fiscal de las subvenciones públicas para obras de rehabilitación protegida al de las ayudas financiadas con cargo a fondos europeos. Por ello, se establece su exención con independencia del importe de las rentas del sujeto pasivo a quien se atribuye la subvención, durante el periodo de tiempo en que se van a recibir los fondos europeos Next Generation. Asimismo, se corrige una errata en el título del Real Decreto 477/2021.

Veintisiete. Disposición adicional sexagésima, con efectos a partir de 1 de enero de 2023

“Disposición adicional sexagésima. **Línea directa de ayuda a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio.**

Estará exenta del Impuesto la ayuda en pago único de 200 euros regulada en el artículo 74 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.”

Se declara exenta la ayuda en pago único de 200 euros regulada en el artículo 74 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre que persigue paliar el efecto del incremento de precios; se declara exenta para que el importe percibido sea neto de impuestos.

Veintiocho. Disposición adicional sexagésima primera, con efectos a partir de 1 de enero de 2023

“Disposición adicional sexagésima primera. **Exención de rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales.**

Estarán exentas de este Impuesto, siempre que las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas, las rentas obtenidas por los deudores que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas

septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda, ~~siempre que dichas subvenciones se atribuyan a los sujetos pasivos que no tengan rentas, excluidas las exentas, superiores a 30.000 euros en el periodo impositivo.~~

~~También estarán exentas las subvenciones que por los mismos conceptos se perciban de otras Administraciones Públicas.”~~

“b) el Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas ~~térmicos de energías~~ renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.”

[Disposición adicional sexagésima. Porcentaje de reducción del rendimiento neto de la actividad de transporte de mercancías por carretera en 2021]

“Disposición adicional sexagésima. ~~Porcentaje de reducción del rendimiento neto de la actividad de transporte de mercancías por carretera en 2021~~

~~Para el año 2021 el porcentaje de reducción del rendimiento neto aplicable en estimación directa especial a la actividad de transporte de mercancías por carretera será el 50 por 100, en lugar del establecido en el artículo 36.B.4.e).”~~

[Disposición adicional sexagésima primera. Porcentaje de reducción del rendimiento neto de las actividades de hostelería y restauración en 2021.]

“Disposición adicional sexagésima primera. ~~Porcentaje de reducción del rendimiento neto de las actividades de hostelería y restauración en 2021.~~

~~Para el año 2021 el porcentaje de reducción del rendimiento neto aplicable en estimación directa especial a las siguientes actividades será el 20 por 100, en lugar~~

y daciones en pago de deudas, establecidas en un convenio aprobado judicialmente, en un plan de reestructuración judicialmente homologado, en un acuerdo extrajudicial de pagos o como consecuencia de exoneraciones del pasivo insatisfecho, todo ello conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.”

del establecido en el artículo 36.B.4.a):

I.A.E.	ACTIVIDAD ECONÓMICA
671.4	Restaurantes de dos tenedores.
671.5	Restaurantes de un tenedor.
672.1, 2 y 3	Cafeterías.
673	Servicios en cafés y bares.
675	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines.
676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.

”

Se recoge la exención de las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas en el marco de la Ley Concursal, siempre que las deudas no procedan del ejercicio de actividades económicas.

Veintinueve. Disposición adicional sexagésima cuarta, con efectos a partir de 1 de enero de 2024

“Disposición adicional sexagésima cuarta. Deducción para facilitar el acceso a una vivienda en régimen de alquiler durante **2024**.

Durante el año **2024**, podrán optar a la deducción por arrendamiento para emancipación prevista en el artículo 68 quinquies.A, las personas empadronadas en Navarra que, cumpliendo el resto de requisitos exigidos para ser beneficiarias de la misma, excepto el relativo a la edad, consten inscritas a 1 de enero de **2024**, o fecha posterior, como demandantes de empleo en situación de desempleo.

La concesión de la deducción se realizará hasta el 31 de diciembre de **2024**.”

[Disposición adicional sexagésima cuarta. Deducción para facilitar el acceso a una vivienda en régimen de alquiler durante 2023.]

“Disposición adicional sexagésima cuarta. Deducción para facilitar el acceso a una vivienda en régimen de alquiler durante **2023**.

Durante el año **2023**, podrán optar a la deducción por arrendamiento para emancipación prevista en el artículo 68 quinquies A, las personas empadronadas en Navarra que, cumpliendo el resto de requisitos exigidos para ser beneficiarias de la misma, excepto el relativo a la edad, consten inscritas a 1 de enero de **2023**, o fecha posterior, como demandantes de empleo en situación de desempleo.

La concesión de la deducción se realizará hasta el 31 de diciembre de **2023**.”

“Se prorroga durante 2024 la posibilidad de aplicar la deducción por arrendamiento para emancipación por las personas en situación de desempleo que consten inscritas como demandantes de empleo, aunque no cumplan el requisito de la edad.”

Treinta. Disposición adicional sexagésima sexta, con efectos a partir de 1 de enero de 2023.

“Disposición adicional sexagésima sexta. Deducción **por mínimos personales y familiares aplicables en 2023**.

En el año 2023, las deducciones personales y familiares serán las siguientes:

a) Por mínimo personal:

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 1.052 euros anuales por sujeto pasivo. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a’) 256 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 568 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

[Disposición adicional sexagésima sexta. Deducción extraordinaria en 2022 para sujetos pasivos que perciban rendimientos de trabajo y/o rendimientos de actividad profesional.]

“Disposición adicional sexagésima sexta. Deducción **extraordinaria en 2022 para sujetos pasivos que perciban rendimientos de trabajo y/o rendimientos de actividad profesional**.

1. El sujeto pasivo que obtenga rendimientos de trabajo y/o rendimientos de actividad profesional y no forme parte de una unidad familiar, podrá deducir de la cuota íntegra en el año 2022, las siguientes cantidades:

a) Sujeto pasivo cuyos rendimientos netos de trabajo y de actividad profesional, no superen 18.000 euros en el año 2022: 540 euros.

b) Sujeto pasivo cuyos rendimientos netos de trabajo y de actividad profesional, superen 18.000 euros en el año 2022: 540 euros menos el resultado de multiplicar por 0,032 el

b') 744 euros para los sujetos pasivos con discapacidad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento. Dicho importe será de 2.677 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

c') 100 euros para los sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas, no superen 30.000 euros durante el periodo impositivo.

b) Por mínimos familiares:

Las deducciones por mínimos familiares serán las siguientes:

a') Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

1º) 256 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las deducciones previstas en la letra c') de este apartado.

2º) 568 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

Se considerará que conviven con el sujeto pasivo los ascendientes que, dependiendo económicamente del mismo, estén internados en centros especializados.

b') 1º) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

- **469 euros anuales por el primero.**
- **497 euros anuales por el segundo.**
- **711 euros anuales por el tercero.**
- **952 euros anuales por el cuarto.**
- **1.079 euros anuales por el quinto.**
- **1.249 euros por el sexto y siguientes.**

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c') siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las deducciones establecidas en esta letra, 625 euros anuales. Dicho importe será de 1.136 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

2º) Para los sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas, no superen en el periodo impositivo 30.000 euros, el importe de la deducción del ordinal 1º) que corresponda a cada sujeto pasivo, se incrementará en

~~exceso que representen dichos rendimientos netos sobre 18.000 euros.~~

~~No se podrá aplicar la deducción establecida en este apartado 1 si el resto de rentas del sujeto pasivo, incluidas las exentas, supera 2.000 euros.~~

~~2. En el caso de que el sujeto pasivo que obtenga rendimientos de trabajo y/o rendimientos de actividad profesional forme parte de una unidad familiar, la deducción solo se aplica si se opta por la tributación conjunta regulada en el título VI, y se determinará para el conjunto de la unidad familiar del siguiente modo:~~

~~a) Si los rendimientos netos de trabajo y de actividad profesional de la unidad familiar, no superan 30.000 euros en el año 2022: 900 euros.~~

~~b) Si los rendimientos netos de trabajo y de actividad profesional de la unidad familiar superan 30.000 euros en el año 2022: 900 euros menos el resultado de multiplicar por 0,039 el exceso que representen dichos rendimientos netos sobre 30.000 euros.~~

~~No se podrá aplicar la deducción establecida en este apartado 2 si el resto de rentas de la unidad familiar, incluidas las exentas, supera 4.000 euros.~~

~~3. A efectos de la deducción regulada en esta disposición los rendimientos netos del trabajo y de actividad profesional se determinarán incluyendo las rentas exentas.~~

~~4. La deducción regulada en esta disposición será incompatible con la deducción extraordinaria para paliar el impacto económico derivado de la crisis energética regulada en el artículo 26 del Decreto ley foral 1/2022, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes en la Comunidad Foral de Navarra en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania".~~

el importe resultante de aplicar la siguiente escala:

a) Sujetos pasivos con rentas hasta 20.000 euros: el 40 por ciento.

b) Sujetos pasivos con rentas entre 20.000,01 y 30.000 euros: el 40 por ciento menos el resultado de multiplicar por 50 la proporción que represente el exceso de rentas del sujeto pasivo sobre 20.000 euros, respecto de esta última cantidad.

El porcentaje que resulte se expresará redondeado con dos decimales.

3º) Se asimilará a la convivencia con el sujeto pasivo, la dependencia económica de los descendientes respecto de aquel, salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto el artículo 59.3.

c') Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 654 euros anuales. Esta cuantía será de 2.291 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por ciento.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, acogimiento o curatela representativa en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50.1 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las deducciones por mínimos familiares, su importe, salvo el incremento establecido en la letra b')2º), se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o con el descendiente, la aplicación de la deducción por mínimo familiar corresponderá a los de grado más

cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

c) El incremento de la deducción por mínimo personal a que se refiere la regla 4ª del artículo 75 será 649 euros.”

Tal y como se ha indicado: el apartado once modifica, con efectos a partir de 1 de enero de 2024, el artículo 62.9.a) y b), aumentando los importes de las deducciones por mínimos personales y familiares un 6,09 por ciento. Al igual que la tarifa del impuesto, el incremento de los mínimos se realiza en dos fases, primero se aplica un incremento del 3 por ciento para 2023, incremento que se recoge en el apartado veintiocho, y posteriormente se aplica otro incremento del 3 por ciento a partir de 1 de enero de 2024.

Modificación introducida por enmienda número 19 para añadir una letra c) para recoger el incremento de la deducción por mínimo personal en el caso de unidades familiares monoparentales, ya que al igual que el resto de deducciones por mínimos personales y familiares ha de aumentarse un 3 por ciento para 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

[LEY FORAL 13/1992, DE 19 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO]
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre)

Uno. Artículo 31, modificación del primer párrafo del apartado 1 y supresión del apartado 4

[Artículo 31. Límite de la cuota íntegra]

“1. La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no podrá exceder, **para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal**, del 65 por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tomada en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

“1. La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 65 por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tomada en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

~~“4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los sujetos pasivos a que se refiere el número 3 del artículo 6º.”~~

Se aclara, (aunque se podía deducir de la redacción del artículo), que solo los contribuyentes sometidos al impuesto por obligación personal pueden aplicar el límite regulado en este artículo, resultando por tanto innecesario el apartado 4, que establecía la inaplicación de este artículo a los contribuyentes por obligación real de contribuir; por ello se suprime el apartado 4.

Dos. Artículo 32.1, modificación del primer párrafo y supresión del último

[Artículo 32. Impuestos satisfechos en el extranjero]

“1. **En el caso de obligación personal de contribuir y** sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados o Convenios Internacionales que formen parte del Ordenamiento Interno, de la cuota de este Impuesto se deducirá, por razón de bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse fuera de España, la cantidad menor de las dos siguientes:”

“1. Sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados o Convenios Internacionales que formen parte del Ordenamiento Interno, de la cuota de este Impuesto se deducirá, por razón de bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse fuera de España, la cantidad menor de las dos siguientes:”

~~“4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los sujetos pasivos a que se refiere el número 3 del artículo 6º.”~~

Se aclara que la deducción por doble imposición internacional solo se puede aplicar en caso de obligación personal de contribuir. Por las mismas razones expresadas en el apartado uno respecto a la supresión del apartado 4 del artículo 31, se suprime el último párrafo del artículo 32.1.

Tres. Disposición adicional primera. Escala del Impuesto sobre el Patrimonio en 2024.

[Disposición adicional primera.–Escala del Impuesto sobre el Patrimonio en 2022 y en 2023.]

“Disposición adicional primera. Escala del Impuesto sobre el Patrimonio en **2024**.

“Disposición adicional primera.–Escala del Impuesto sobre el Patrimonio en **2022 y en 2023**.

En el periodo impositivo **2024** la base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

En los periodos impositivos **2022 y 2023** la base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota Íntegra (euros)	Resto Base Liquidable hasta (euros)	Tipo Aplicable (porcentaje)
-------------------------------	-----------------------	-------------------------------------	-----------------------------

Base liquidable hasta (euros)	Cuota Íntegra (euros)	Resto Base Liquidable hasta (euros)	Tipo Aplicable (porcentaje)
-------------------------------	-----------------------	-------------------------------------	-----------------------------

0,00	0,00	155.511,88	0,16
155.511,88	248,82	155.511,88	0,24
311.023,76	622,04	311.023,76	0,40
622.047,53	1.866,13	622.047,53	0,72
1.244.095,06	6.344,87	1.244.095,06	1,04
2.488.190,11	19.283,46	2.488.190,11	1,36
4.976.380,22	53.122,84	4.976.380,22	1,68
9.952.760,45	136.726,02	1.051.024,05	2,00
11.003.784,50	157.746,50	En adelante	3,50”

0,00	0,00	155.511,88	0,16
155.511,88	248,82	155.511,88	0,24
311.023,76	622,04	311.023,76	0,40
622.047,53	1.866,13	622.047,53	0,72
1.244.095,06	6.344,87	1.244.095,06	1,04
2.488.190,11	19.283,46	2.488.190,11	1,36
4.976.380,22	53.122,84	4.976.380,22	1,68
9.952.760,45	136.726,02	1.051.024,05	2,00
11.003.784,50	157.746,50	En adelante	3,50”

Modificación introducida por enmienda número 25, dada la situación económica es conveniente prorrogar otro año más mantener la modificación que se hizo en el Impuesto de Patrimonio a las grandes fortunas

**ARTÍCULO TERCERO. LEY FORAL DEL
IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

**[LEY FORAL 26/2016, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL
IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES]**
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre)

Uno. Artículo 13.2.a).

[Artículo 13. Exenciones]

“a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación el régimen **tributario especial** previsto en **el Título I del Texto Refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023 de 24 de mayo.**”

“a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación el régimen fiscal previsto en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.”

Se sustituyen las referencias a la Ley Foral 10/1996 por el Texto Refundido que recoge las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023.

Dos. Artículo 23.1.e), primer párrafo

[Artículo 23. Gastos fiscalmente no deducibles]

“e) Los donativos y liberalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en **el Texto Refundido de las disposiciones** del régimen tributario **especial** de las fundaciones y **otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023 de 24 de mayo.**”

“e) Los donativos y liberalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, y en la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.”

Se sustituyen las referencias a la Ley Foral 10/1996 por el Texto Refundido que recoge las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023.

Tres. Artículo 24, apartado 1 párrafo tercero, y apartado 6.a) supresión del último párrafo, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024

[Artículo 24. Limitación en la deducibilidad de determinados gastos financieros]

“El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por 100, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación del artículo 23.1.g). **En ningún caso, formarán parte del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible de este Impuesto.**”

“El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por 100, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación del artículo 23.1.g).”

“El mismo tratamiento recibirán, igualmente, los fondos de

(Se suprime)

titulización a que se refiere el artículo 10.1.g).”

Se recoge la limitación en la deducibilidad de los intereses, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior.

En relación con la norma relativa a la limitación de los intereses, la Comunidad Foral de Navarra se acogió a la excepción regulada en el artículo 11.6 de la Directiva, que preveía la posibilidad de que aquellos Estados miembros que tuvieran normas nacionales específicas para impedir los riesgos en materia de BEPS en la fecha 8 de agosto de 2016 que fueran igualmente eficaces a los efectos de la limitación de intereses establecidos en la Directiva mencionada pudieran aplicar dichas normas hasta el 1 de enero de 2024.

Transcurrido el plazo establecido, es necesario en este momento adecuar la normativa foral totalmente al artículo 4 de la citada Directiva.

Para ello, se modifica la forma de determinación del beneficio operativo sobre el que ha de aplicarse el límite que determina la deducibilidad de los gastos financieros, para excluir de forma expresa en el cálculo del citado beneficio operativo los ingresos, los gastos y las rentas que no se integren en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 in fine de la Directiva.

Asimismo, se suprime el último párrafo del apartado 6.a) del citado artículo 24, para excluir de la excepción de la aplicación de la limitación de los gastos financieros a los fondos de titulización, al no estar incluidos dentro de las denominadas “sociedades financieras” a las que la Directiva permite aplicar esta excepción de acuerdo con la definición de “sociedad financiera” que se encuentra en la misma.

Cuatro. Artículo 40.1.a), modificación de la letra f) pasando su actual contenido a la letra g), con efectos para las ayudas que se perciban a partir de 1 de enero de 2023

“f) **Ayudas a los regímenes en favor del clima y del medio ambiente (eco-regímenes).**
g)”

[Artículo 40. Ayudas que no se integran en la base imponible]

(No existía con ese contenido)

Se establece la exención de las ayudas a los eco-regímenes que forman parte del pago de la nueva PAC (FEAGA), ayudas que se vinculan con la realización de actividades respetuosas y de mejora del medio ambiente.

Cinco. Artículo 41.5

“5. Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación a las fundaciones bancarias que se acojan al régimen tributario **especial previsto en el Título I del Texto Refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023 de 24 de mayo.**”

[Artículo 41. Obra benéfico-social de las cajas de ahorro y fundaciones bancarias]

“5. Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación a las fundaciones bancarias que se acojan al régimen tributario regulado en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de Patrocinio.”

“Se sustituyen las referencias a la Ley Foral 10/1996 por el Texto Refundido que recoge las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023.”

Seis. Artículo 45.2, modificación con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024.

“2. El importe destinado a la citada Reserva se materializará, **dentro del plazo comprendido entre el año anterior y los dos siguientes** a contar desde el cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la misma, en la adquisición de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3”.

[Artículo 45. Importe y materialización]

2. El importe destinado a la citada Reserva se materializará, ~~en el plazo de dos años~~ a contar desde el cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la misma, en la adquisición de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3.

Modificación introducida por enmienda número 27, para flexibilizar los plazos de materialización de la Reserva Especial para Inversiones de forma que los contribuyentes puedan llevar a cabo inversiones anticipadas que se considerarán como materialización de la Reserva Especial para Inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos en el período impositivo en el que se realiza la referida inversión anticipada o, en su caso, en los dos posteriores, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo. Todo ello en los mismos términos que se prevén a efectos de la reinversión exigida en la exención por reinversión prevista en el artículo 37 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades o como también se prevé a estos efectos en la Reserva para Inversiones en Canarias establecida en el régimen fiscal de Canarias

Siete. Artículo 51.4.

“4. Tributarán al tipo del 10 por 100 las entidades que reúnan los requisitos **y hayan optado por la aplicación** del régimen **tributario especial previsto en el Título I del Texto Refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023 de 24 de mayo.**”

[Artículo 51. Tipos de gravamen]

4. Tributarán al tipo del 10 por 100 las entidades que reúnan los requisitos para disfrutar del régimen ~~fiscal establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.~~

“Se sustituyen las referencias a la Ley Foral 10/1996 por el Texto Refundido que recoge las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023.”

Ocho. Artículo 63, adición de un apartado 5

“**5. La aplicación de la deducción prevista en este artículo estará condicionada a que las entidades patrocinadas informen a la administración tributaria, en los modelos establecidos en la normativa tributaria, de la valoración de los gastos de publicidad derivados del contrato de patrocinio.**”

[Artículo 63. Deducción por gastos de publicidad derivados de actividades de patrocinio]

(No existía)

Las entidades que reciban cantidades por publicidad derivadas de contratos de patrocinio que sean deducibles en cuota líquida del aportante según lo dispuesto en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, están obligadas a presentar un modelo informativo en el que consten los importes recibidos. Se considera necesario exigir, al igual que en relación con donaciones y otras formas de mecenazgo, la presentación de dicho modelo informativo para que la entidad patrocinadora pueda beneficiarse de la deducción.

Nueve. Artículo 64.B)1.a), primer párrafo

“a) Las inversiones en vehículos nuevos afectos a la actividad económica de la entidad darán derecho a practicar una deducción del 30 por 100 si son vehículos eléctricos y del 5 por 100 si son vehículos híbridos enchufables, siempre que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías definidas en el Reglamento (UE) 2018/**858** del Parlamento europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018 y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de 2013:”

[Artículo 64. Deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables y en movilidad eléctrica]

a) Las inversiones en vehículos nuevos afectos a la actividad económica de la entidad darán derecho a practicar una deducción del 30 por 100 si son vehículos eléctricos y del 5 por 100 si son vehículos híbridos enchufables, siempre que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías definidas en el Reglamento (UE) 2018/~~585~~ del Parlamento europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018 y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de 2013:

Corrección de errata.

Diez. Artículo 92.1, adición de un párrafo, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024

“A efectos de la aplicación de las bonificaciones previstas en el artículo 93, se considerará que las rentas obtenidas de viviendas ofrecidas al arrendamiento intermediado a través de la sociedad pública instrumental regulada en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda, derivan del desarrollo de una actividad económica de arrendamiento de viviendas.”

[Artículo 92. Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas]

(No existía)

Modificación introducida por enmienda número 35. El capítulo IV de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades recoge el régimen de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas. El artículo 92 establece los requisitos que aquellas han de cumplir para acogerse a este régimen tributario.

El elemento básico que permite el acceso a las bonificaciones que recoge el artículo 93 es que la actividad económica principal de la entidad sea el arrendamiento de viviendas, aplicando dichas bonificaciones a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos del artículo 92.

Sobre estas premisas, si una entidad ofrece viviendas al arrendamiento de viviendas intermediado a través de Nasuvinsa, las rentas derivadas del mismo no podrían aplicar este régimen especial, ya que la cesión de viviendas a Nasuvinsa no puede considerarse una actividad económica de arrendamiento de viviendas (resolución del TEAFN, ratificada por sentencia del Juzgado contencioso administrativo, nº 3 de Pamplona, y a su vez, por Sentencia del TSJN).

Teniendo en cuenta el interés y la necesidad de aumentar la bolsa de alquiler, así como la modificación del IRPF que estableció la posibilidad de reducir el rendimiento neto del capital inmobiliario en el supuesto de rentas derivadas del arrendamiento intermediado, parece conveniente incentivar que también las entidades ofrezcan viviendas a dicha bolsa.

Para ello se establece que, si las entidades cumplen el resto de los requisitos para poder aplicar el mencionado régimen tributario, se considerará, a los solos efectos de aplicar las bonificaciones, que las rentas proceden del desarrollo de una actividad económica de arrendamiento de viviendas.

Once. Disposición transitoria decimosegunda, segundo párrafo, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2023

“En la aplicación de las deducciones pendientes se

[Disposición transitoria decimosegunda. Deducciones pendientes de aplicación a la entrada en vigor de esta ley foral]

En la aplicación de las deducciones ~~por incentivos~~

respetará, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 67.4, 5 y 7.”

pendientes se respetará, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 67.4 y 5.

En 2013, 2014 y 2015 se podía aplicar las deducciones del impuesto sobre sociedades sobre la cuota declarada y también sobre la cuota regularizada. Sin embargo, con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley Foral 24/1996 así como con el artículo 67.7 de la Ley Foral 26/2016 no se pueden aplicar las mencionadas deducciones sobre la cuota regularizada si se ha producido una infracción tributaria.

La disposición transitoria que ahora se modifica señala que las deducciones pendientes de aplicar a la fecha de entrada en vigor de la Ley Foral 26/2016 se aplican de acuerdo a la normativa vigente en el momento de su generación, salvo en lo que se refiere a los límites y al orden de aplicación de las deducciones (art. 67.4 y 5).

La modificación tiene como finalidad que tampoco las deducciones pendientes de aplicación correspondientes a 2013, 2014 y 2015 se puedan aplicar cuando la regularización de la cuota sea constitutiva de infracción.

Doce. Disposición adicional decimoséptima, rúbrica.

“Disposición adicional decimoséptima. Límites a la reducción de bases liquidables negativas en periodos impositivos que se inicien en **2024**”.

[Disposición adicional decimoséptima.–Límites a la reducción de bases liquidables negativas en periodos impositivos que se inicien en 2023]

Disposición adicional decimoséptima.–Límites a la reducción de bases liquidables negativas en periodos impositivos que se inicien en ~~2023~~

Modificación introducida por enmienda número 38 dada la situación económica y los beneficios empresariales es conveniente prorrogar otro año más las limitaciones en las reducciones que se producen en la aplicación de bases liquidables negativas de ejercicios anteriores por las empresas.

ARTÍCULO CUARTO. TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

[TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 250/2002, DE 16 DE DICIEMBRE]
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre)

Uno. Artículo 11.c), modificación de la letra b'), con efectos a partir del 1 de enero de 2024.

[Artículo 11. Adquisiciones "mortis causa"]

"b') Que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciere dentro de este plazo **o que se liquidara la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal**".

b') Que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciere dentro de este plazo.

Modificación introducida por enmienda número 38: en la actualidad no se contempla como excepción a la obligación de mantenimiento la posibilidad de que el negocio o sociedad adquirido en herencia se liquide como consecuencia de un procedimiento concursal, por lo que en ese supuesto se podría entender que ha habido un incumplimiento de los requisitos por los que la adquisición quedó exenta. Resulta necesario prever esta circunstancia como excepción a la obligación de mantenimiento.

Dos. Artículo 12 d), modificación del apartado 1 de la letra c'), con efectos a partir del 1 de enero de 2024.

[Artículo 12. Adquisiciones a título gratuito "inter vivos"]

"1. Deberá mantener la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública en la que se documente la operación, salvo que falleciera dentro de este plazo, **o que se liquidara la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal**".

1. Deberá mantener la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública en la que se documente la operación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Modificación introducida por enmienda in voce 12, en coherencia con la aprobación de la enmienda que modifica la letra b') del artículo 11.c) en las adquisiciones "mortis causa", se considera que esta excepción se debe extender a las adquisiciones a título gratuito "inter vivos".

Tres. Artículo 32 bis, rúbrica

[Artículo 32 bis. Adquisiciones "mortis causa" por sujetos pasivos discapacitados]

"Artículo 32 bis. Adquisiciones "mortis causa" por sujetos pasivos **con discapacidad**."

Artículo 32 bis. Adquisiciones "mortis causa" por sujetos pasivos ~~discapacitados~~

Adaptación terminológica, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre, de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos"

Cuatro. Artículo 46.5, primer párrafo.

[Artículo 46. Fideicomisos]

"5. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, en los términos que establece el artículo 788 del Código Civil, se liquidará el Impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga, si fuese deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero, por el título o concepto

"5. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, en los términos que establece el artículo 788 del Código Civil, se liquidará el Impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga, si fuese deducible, por la cual satisfará el Impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero, por el título o concepto

que jurídicamente corresponda al acto, y si el beneficiario no fuese conocido, satisfará el impuesto correspondiente a dicho concepto el heredero, pudiendo **repercutir el Impuesto satisfecho por la carga al beneficiario cuando fuese conocido.**”

que jurídicamente corresponda al acto, y si el beneficiario no fuese conocido, satisfará el Impuesto correspondiente a dicho concepto el heredero, pudiendo ~~utilizar el derecho reconocido en el artículo 15 de esta Ley Foral.~~”

Se para suprime la alusión al artículo 15 de la Ley Foral del Impuesto, que fue derogado con efectos de 1 de enero de 2005; señalando, en su lugar, que el impuesto satisfecho por el heredero fiduciario en la parte correspondiente a la carga, por no conocerse su beneficiario al tiempo de liquidar el impuesto, podrá repercutirse al beneficiario en el momento en el que fuese conocido.

Con lo cual, este apartado 5 del artículo 46 contempla dos situaciones: si se conoce quién es el beneficiario al tiempo de la liquidación, el heredero que recibe los bienes en propiedad podrá restar en su liquidación el valor de la carga, y la persona beneficiaria liquidará el ISD por la parte recibida. En cambio, cuando la persona beneficiaria sea desconocida, el heredero fiduciario pagará el ISD sobre el importe total de los bienes, sin descontar la carga, pero una vez que aquella sea conocida podrá pedirle la devolución del impuesto que pagó por la parte de la carga.”

Cinco. Disposición adicional segunda, rúbrica y apartado 1

“Disposición adicional segunda. Consideración de persona **con discapacidad** y acreditación del grado de discapacidad.

1. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de personas **con discapacidad** las afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.”

[Disposición adicional segunda. Consideración de persona discapacitada y acreditación del grado de discapacidad]

“Disposición adicional segunda. Consideración de persona ~~discapacitada~~ y acreditación del grado de discapacidad

1. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de personas ~~discapacitadas~~ las afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.”

Adaptación terminológica, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 31/2022, de 28 de noviembre, de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos”

ARTÍCULO QUINTO. TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

[TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 129/1999, DE 26 DE ABRIL]
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre)

Uno. Artículo 8.1.b)2º

“2.º Al 4 por 100 cuando la vivienda se destine a vivienda habitual del sujeto pasivo y esté ubicada en un municipio que haya sido considerado en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación, **siempre que, como resultado de la transmisión, se adquiera el pleno dominio de la vivienda, sin que en ningún caso sea como consecuencia de la consolidación del dominio desmembrado con anterioridad en usufructo y nuda propiedad.**”

[Artículo 8º.]

“2.º Al 4 por 100 cuando la vivienda se destine a vivienda habitual del sujeto pasivo y esté ubicada en un municipio que haya sido considerado en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación. ~~El destino a vivienda habitual deberá constar expresamente en el documento público que formalice la transmisión.~~”

Se elimina el requisito consistente en que el documento público de adquisición de la vivienda refleje expresamente que su destino sea el de vivienda habitual.

Para aplicar el tipo reducido si es necesario que la vivienda se destine a vivienda habitual, pero ligar ese requisito a la mención expresa en la escritura es desacertado. En primer lugar, porque puede que la escritura contemple esta indicación pero que finalmente el inmueble no llegue a destinarse a vivienda habitual. Y, en sentido contrario, puede ocurrir que una vivienda tenga el carácter de habitual sin que así lo indique la escritura de compraventa, viéndose los contribuyentes forzados a realizar una escritura rectificativa para cumplir con un mero requisito formal.

Asimismo, se aclara que este tipo impositivo reducido se aplicará solo si se adquiere el pleno dominio de la vivienda, no resultando de aplicación en la constitución de derechos de usufructo o de la nuda propiedad, ni en la consolidación del dominio desmembrado con anterioridad en usufructo y nuda propiedad, tal y como también se exige en el artículo 8.1.b).1º.b’).

Dos. Artículo 21, segundo párrafo

“Cuando se trate de escrituras de constitución **o novación** de préstamo con garantía, se considerará sujeto pasivo a la persona o entidad prestamista.”

[Artículo 21.]

“Cuando se trate de escrituras de constitución de préstamo con garantía, se considerará sujeto pasivo a la persona o entidad prestamista.”

Se establece que, también en los supuestos de modificación de préstamos con garantía hipotecaria, como ocurre con la novación, el sujeto pasivo del impuesto será la persona o entidad prestamista.

Tres. Artículo 35.I.B), adición de un apartado 35

“35. El contrato de aval suscrito con la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria S.M.E.”

[Artículo 35.]

(No existía)

Se exime del impuesto el contrato de aval suscrito con la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria S.M.E., ya que hasta ahora supone un coste duplicado por aplicarse dicho tributo en los dos contratos que se suscriben: el de préstamo y el de aval. Lo cual supone un desincentivo para la constitución de dichas operaciones, que precisamente buscan superar momentos de tensiones de tesorería.

Cuatro. Artículo 35.II.16

“16. El artículo **11 del Texto Refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 2/2023 de 24 de mayo.**”

[Artículo 35.]

16. El artículo ~~29 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio, en cuanto a los actos y contratos en los que, siendo sujeto pasivo del Impuesto la fundación, se cumplan los requisitos de afectación y utilización señalados en el mismo. Asimismo, se extenderá esta exención, en los mismos supuestos, a las entidades a que hace referencia la disposición adicional segunda de la misma Ley Foral.~~

Se actualiza la referencia normativa que contiene el artículo 35.II.16 al Texto Refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 2/2023, que derogó la Ley Foral 10/1996.

ARTÍCULO SEXTO. LEY FORAL DE RESIDUOS Y SU FISCALIDAD.

[LEY FORAL 14/2018, DE 18 DE JUNIO, DE RESIDUOS Y SU FISCALIDAD (Título V, Disposición adicional octava, Disposición transitoria primera y Disposición final segunda)]
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre)

Uno. Artículo 34.1 y 2

“1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que entreguen los residuos para su eliminación en vertedero o para su incineración o co-incineración.

2. Serán sustitutos de los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, que sean **gestores** de los vertederos o de las instalaciones donde tenga lugar la incineración o la co-incineración de los residuos.”

[Artículo 34. Sujetos pasivos: contribuyentes y sustitutos.]

“1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que entreguen los residuos para su eliminación en vertedero o para su incineración o co-incineración.

~~Cuando el contribuyente sea una entidad local navarra, el Ente Público de Residuos de Navarra deberá cumplir, en representación de las propias entidades, con las obligaciones del impuesto relativas a su autoliquidación e ingreso.~~

2. ~~Salvo en el supuesto de que el contribuyente sea una entidad local navarra,~~ serán sustitutos de los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, que sean ~~titulares~~ de los vertederos o de las instalaciones donde tenga lugar la incineración o la co-incineración de los residuos.”

En cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio Económico se modifica la regulación del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, para completar su adaptación a lo previsto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

En particular, se suprime la figura del Ente Público de Residuos de Navarra como representante de las entidades locales de Navarra en sus obligaciones relativas a la liquidación y pago del impuesto sobre residuos y se establece que serán sustitutos de los contribuyentes (también de las entidades locales de Navarra), en lugar de los titulares (como preveía la norma foral), los gestores de los vertederos o de las instalaciones donde tenga lugar la incineración o la co-incineración de residuos. Estas modificaciones se incluyen en los artículos 34.1 y 2, 37.2, 38.1,4 y 5 y en la disposición transitoria primera de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad.

Dos. Artículo 37.1.a)3.º

“3.º Si se trata de residuos distintos de los especificados en los ordinales 1.º y 2.º anteriores:

a’) Con carácter general: 15 euros por tonelada métrica.

b’) Si se trata de residuos que hayan sido eximidos de tratamiento previo en los términos establecidos en el artículo 7.2 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio con un componente de residuos inerte superior al 75 por ciento: la parte del residuo inerte 3 euros por tonelada y el resto 15 euros por tonelada.

c’) Si se trata de otro tipo de residuos con un componente de residuos inerte superior al 75 por ciento: la parte del residuo inerte 1,5 euros por tonelada y el resto 15 euros por tonelada.”

[Artículo 37. Cuota íntegra.]

“3.º Si se trata de residuos distintos de los especificados en los números 1.º y 2.º anteriores: ~~15 euros por tonelada métrica.~~”

Aunque de acuerdo con el Convenio Económico, la Comunidad Foral de Navarra puede establecer tipos de gravamen superiores a los previstos en la normativa estatal, se ha considerado oportuno modificar el artículo 37.1 para reducir los tipos de gravamen correspondientes a determinados residuos con contenido inerte (como escorias o arenas de fundición) que se pueden destinar a vertederos de no peligrosos, y así equipararlos a los aplicables en territorio común en virtud de la Ley 7/2022. Con esta medida se pretende evitar que las empresas que generan este tipo de residuos inertes se vean incentivadas a enviar el residuo a vertederos fuera de Navarra donde el tipo impositivo sería de 1,5 €/t, en lugar de 15€/t.

Tres. Artículo 37.2

“2. Para la aplicación de los tipos impositivos establecidos en el apartado 1.d) y e), los **gestores** de las instalaciones de incineración de residuos deberán estar en posesión de la correspondiente notificación realizada por el Gobierno de Navarra en la que se indique el valor de eficiencia energética y su clasificación como operación D10 o R01, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.”

[Artículo 37. Cuota íntegra.]

“2. Para la aplicación de los tipos impositivos establecidos en el apartado 1.d) y e), los **titulares** de las instalaciones de incineración de residuos deberán estar en posesión de la correspondiente notificación realizada por el Gobierno de Navarra en la que se indique el valor de eficiencia energética y su clasificación como operación D10 o R01, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.”

Ver comentario del apartado Uno del Artículo Sexto

Cuatro. Artículo 38.1, 4, primer párrafo, y 5, primer párrafo

“1. Los sustitutos del contribuyente o, en su caso, los contribuyentes, deberán presentar la correspondiente autoliquidación del impuesto, determinar la deuda tributaria e ingresar su importe en la forma, lugar y plazos que se determine mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia tributaria.”

[Artículo 38. Gestión del impuesto.]

“1. ~~El Ente Público de Residuos de Navarra,~~ los sustitutos del contribuyente o, en su caso, los contribuyentes, deberán presentar la correspondiente autoliquidación del impuesto, determinar la deuda tributaria e ingresar su importe en la forma, lugar y plazos que se determine mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia tributaria.

~~La distribución del impuesto satisfecho por el Ente Público de Residuos de Navarra se realizará de forma proporcional a la cantidad y calidad de los residuos entregados por cada una de las entidades locales en las instalaciones de tratamiento o de vertido, quedando aquellas entidades obligadas a su pago al mencionado Ente Público de Residuos de Navarra.”~~

“4. Los sujetos pasivos que sean **gestores** de los vertederos o de las instalaciones de incineración o coincineración de residuos deberán llevar un registro fechado de los residuos depositados, incinerados y coincinerados. Esta obligación se entenderá cumplida con la llevanza del archivo cronológico al que hace referencia el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.”

“4. Los sujetos pasivos que sean **titulares** de los vertederos o de las instalaciones de incineración o coincineración de residuos deberán llevar un registro fechado de los residuos depositados, incinerados y coincinerados. Esta obligación se entenderá cumplida con la llevanza del archivo cronológico al que hace referencia el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.”

“5. Los **gestores** de los vertederos y de las instalaciones de incineración o coincineración estarán obligados a declarar y a acreditar los datos de pesaje de los residuos que se entreguen en las instalaciones públicas o privadas para su vertido o para su incineración o coincineración.”

“5. Los **titulares** de los vertederos y de las instalaciones de incineración o coincineración estarán obligados a declarar y a acreditar los datos de pesaje de los residuos que se entreguen en las instalaciones públicas o privadas para su vertido o para su incineración o coincineración.”

“Ver comentario del apartado Uno del Artículo Sexto”

Cinco. Disposición transitoria primera.2

“2. Mientras el Ente Público de Residuos de Navarra no sea creado, el Consorcio para el tratamiento de los residuos urbanos de Navarra asumirá las funciones y las obligaciones que la presente ley foral atribuye al citado Ente Público en relación con la consulta preceptiva para el reparto del Fondo de Residuos y con las restantes funciones de colaboración y asesoramiento.”

[Disposición transitoria primera.–Creación del Ente Público de Residuos y disolución del actual Consorcio para el tratamiento de los residuos urbanos de Navarra.]

“2. Mientras el Ente Público de Residuos de Navarra no sea creado, el Consorcio para el tratamiento de los residuos urbanos de Navarra asumirá las funciones y las obligaciones que la presente ley foral atribuye al citado Ente Público en relación con la ~~gestión del impuesto sobre la eliminación en vertedero y la incineración de residuos~~, con la consulta preceptiva para el reparto del Fondo de Residuos y con las restantes funciones de colaboración y asesoramiento.

~~En particular, hasta que tenga lugar dicha circunstancia, el Consorcio asumirá transitoriamente las funciones atribuidas al Ente Público relativas a la determinación de la base imponible del impuesto.~~

~~Por su parte y con el mismo alcance temporal, las funciones relativas a la autoliquidación, ingreso y distribución del impuesto atribuidas al Ente Público y recogidas en los artículos 34.1 y 38.1, serán realizadas por el Consorcio en representación de sus entidades consoreciadas.~~

~~En el mismo intervalo, la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona realizará en nombre propio las funciones de autoliquidación e ingreso del impuesto que le correspondan por los residuos que ella misma entregue en vertedero para su eliminación.”~~

Ver comentario del apartado Uno del Artículo Sexto

**ARTÍCULO SÉPTIMO. LEY FORAL GENERAL
TRIBUTARIA**

**[LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE,
GENERAL TRIBUTARIA]**
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 22/2023, de 26 de
diciembre)

Uno. Artículo 9.1.b).

[Artículo 9. Derechos generales de los obligados
tributarios]

“b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la presente Ley Foral, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 50.2.c), sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

“b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la presente Ley Foral, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 50.2.c), sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la Hacienda **Foral** de Navarra pospondrá el pago de dichas devoluciones respecto de aquel sujeto pasivo que no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que cumpla con éstas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la Hacienda ~~Tributaria~~ de Navarra pospondrá el pago de dichas devoluciones respecto de aquel sujeto pasivo que no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que cumpla con éstas.

En lo relativo a esas devoluciones no se devengarán intereses de demora en los periodos durante los cuales el sujeto pasivo no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda **Foral** de Navarra. Del mismo modo, todas aquellas otras dilaciones en el procedimiento imputables al sujeto pasivo no serán tenidas en cuenta a efectos del cómputo del periodo de devengo de intereses de demora. **En particular, en las devoluciones acordadas en procedimientos de inspección, no se computarán los días de suspensión ni los periodos de extensión a que se refiere el artículo 139.4 y 5.”**

En lo relativo a esas devoluciones no se devengarán intereses de demora en los periodos durante los cuales el sujeto pasivo no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda ~~Tributaria~~ de Navarra. Del mismo modo, todas aquellas otras dilaciones en el procedimiento imputables al sujeto pasivo no serán tenidas en cuenta a efectos del cómputo del periodo de devengo de intereses de demora.”

Se introduce un inciso final en el tercer párrafo del artículo 9.1.b) para aclarar que los días de suspensión y los periodos de extensión a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 139, son dilaciones imputables al sujeto pasivo y, por tanto, no serán tenidas en cuenta en el cómputo del periodo de devengo de intereses de demora correspondiente a devoluciones acordadas en procedimientos de inspección. Además, se aprovecha para sustituir en dicho artículo 9.1.b) la referencia a la “Hacienda Tributaria de Navarra” por la actual denominación “Hacienda Foral de Navarra”.

Dos. Artículo 65 bis b)

[Artículo 65 bis. Control de las obligaciones materiales y formales de los obligados tributarios y de los censos y registros]

“b) Rectificar de oficio los datos censales y registrales en el caso de que se compruebe que no son verdaderos o exactos. **Esta rectificación podrá consistir en la baja cautelar o definitiva en los citados censos y registros.”**

“b) Rectificar de oficio los datos censales y registrales en el caso de que se compruebe que no son verdaderos o exactos.”

Se especifica en el artículo 65 bis.b) que la rectificación de oficio de los datos censales o registrales puede consistir en la baja cautelar o definitiva de los censos o registros.

Tres. Artículo 68, adición de una letra i), con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta ley foral

[Artículo 68. Infracciones graves]

“i) Negar o impedir indebidamente, en el marco de un procedimiento de inspección que tenga por objeto una persona o entidad que desarrolle actividades

(No existía)

económicas, la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.”

Se adiciona una letra i) con el fin de tipificar una nueva infracción grave consistente en negar o impedir indebidamente a la inspección tributaria la entrada a fincas o locales, o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias, cuando el infractor desarrolle actividades económicas. A la vista de la experiencia acumulada en las auditorías informáticas con autorización administrativa del Director Gerente de la Hacienda Foral de Navarra, se considera oportuna la modificación del artículo 68 con el objetivo de conseguir una mayor colaboración del obligado tributario y evitar la ocultación de pruebas.

Cuatro. Artículo 77, adición de un apartado 6, con efectos para las infracciones que se cometan a partir de la entrada en vigor de esta ley foral

[Artículo 77. Otras sanciones por infracciones graves]

“6. La infracción prevista en el artículo 68.i) se sancionará con multa pecuniaria proporcional del 2 por ciento de la cifra de negocios correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de comisión de la infracción, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros.”

(No existía)

Se establece la sanción correspondiente a la infracción introducida por el apartado tres.

Cinco. Artículo 88

[Artículo 88. Devoluciones de oficio.]

“Artículo 88. Devoluciones de oficio.

La Administración tributaria devolverá de oficio las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa **de cada tributo**. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, el contribuyente tendrá derecho al abono del interés de demora regulado en el artículo 50.2.c), sin necesidad de efectuar requerimiento a tal efecto. A estos efectos, dicho interés se devengará desde la finalización del plazo del que dispone la Administración tributaria para practicar liquidación provisional hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la Hacienda **Foral** de Navarra pospondrá el pago de dichas devoluciones respecto a aquel sujeto pasivo que no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que cumpla con ellas.

No se devengarán intereses de demora en los periodos durante los cuales el sujeto pasivo no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda **Foral** de Navarra. Del mismo modo, todas aquellas otras dilaciones en el procedimiento de pago imputables al sujeto pasivo no serán tenidas en cuenta a

Artículo 88. Devoluciones de oficio

La Administración tributaria devolverá de oficio las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa ~~específica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido~~. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, el contribuyente tendrá derecho al abono del interés de demora regulado en el artículo 50.2.c), sin necesidad de efectuar requerimiento a tal efecto. A estos efectos, dicho interés se devengará desde la finalización del plazo del que dispone la Administración tributaria para practicar liquidación provisional hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59, la Hacienda ~~Tributaria~~ de Navarra pospondrá el pago de dichas devoluciones respecto a aquel sujeto pasivo que no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que cumpla con ellas.

No se devengarán intereses de demora en los periodos durante los cuales el sujeto pasivo no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda ~~Tributaria~~ de Navarra. Del mismo modo, todas aquellas otras dilaciones en el procedimiento de pago imputables al sujeto pasivo no serán tenidas en cuenta a efectos del cómputo del periodo de devengo de intereses de

efectos del cómputo del periodo de devengo de intereses de demora. **En particular, en las devoluciones acordadas en procedimientos de inspección, no se computarán los días de suspensión ni los periodos de extensión a que se refiere el artículo 139.4 y 5.”**

demora.

Se amplía el ámbito de aplicación del artículo 88 a la devolución de oficio de cualquier tributo, más allá de los tradicionales IRPF, IS o IVA que expresamente se contemplaban hasta ahora. Asimismo, en línea con los cambios realizados en el artículo 9, se introduce un inciso final para aclarar el cómputo del periodo de devengo de los intereses de demora en los supuestos en que la devolución derive de un procedimiento de inspección, y se aprovecha para sustituir la referencia a la “Hacienda Tributaria de Navarra” por la de “Hacienda Foral de Navarra”.

Seis. Artículo 103.1, adición de una letra e)

[Artículo 103. Deber de colaboración]

“e) Las personas jurídicas o entidades deberán comunicar a la Administración tributaria la identificación de los titulares reales de las mismas. A tal efecto, tendrán la consideración de titulares reales los definidos conforme al artículo 4.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.”

(No existía)

Se adicionan nuevos obligados a los supuestos particulares del deber de colaboración establecido en el artículo 103, mediante la incorporación de una nueva letra e). Para poder llevar a cabo las distintas tareas de control y seguimiento de determinadas obligaciones, la Administración tributaria precisa conocer a los titulares de acciones o participaciones de las distintas figuras societarias. El acceso a dicha información, en no pocas ocasiones, resulta complicado dada la complejidad de determinadas estructuras mercantiles y financieras. Por ello, resulta preciso contar con instrumentos que permitan acceder a la información relativa a las personas que ejercen el control efectivo último sobre una persona o entidad jurídica, en definitiva, los titulares reales de las mismas. Para ello, las distintas entidades deberán proporcionar a la Administración tributaria la información referida a aquellas personas que son los titulares reales de las mismas mediante su incorporación a determinadas declaraciones tributarias.

El acceso a dicha información permitirá a la Administración tributaria realizar un adecuado seguimiento y control de las distintas obligaciones a que están sujetos dichos titulares reales.

Siete. Artículo 105.1.m)

[Artículo 105. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria]

“m) La colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos mediante la cesión de los datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de los bienes **y derechos susceptibles de ser** embargados o decomisados en un **determinado** proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.”

“m) La colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos mediante la cesión de los datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de los bienes embargados o decomisados en un proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.”

La imprecisa redacción vigente del artículo 105.1.m), en el que se establece que la finalidad de la cesión de los datos tributarios a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos es la “localización de los bienes embargados o decomisados en un proceso penal”, lleva a pensar que los bienes que hay que localizar son los ya embargados o decomisados. La redacción alternativa propuesta viene a resolver esta imprecisión y resulta coherente con el ejercicio de las competencias que la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos tiene de acuerdo con la disposición adicional sexta y el artículo 367 septies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como con el Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, consistentes, precisamente, en identificar y localizar “bienes y derechos susceptibles de ser embargados o decomisados en un proceso penal.”

Ocho. Artículo 113.3

“3. Para practicar tales liquidaciones los órganos de gestión podrán efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias.

El obligado tributario deberá exhibir, si fuera requerido para ello, al objeto de que la Administración tributaria pueda realizar las comprobaciones procedentes, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, cualquier libro, registro o documento de carácter oficial, así como las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

El examen de la contabilidad se limitará a constatar la coincidencia entre lo que figure en la misma y la información que obre en poder de la Administración tributaria, incluida la obtenida en el procedimiento.

El examen de la contabilidad no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento de inspección.

En ningún caso los órganos de gestión podrán requerir a terceros información sobre movimientos financieros, pero podrán solicitar al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria.”

[Artículo 113. Liquidaciones provisionales de oficio. Comprobación abreviada]

“3. Para practicar tales liquidaciones los órganos de gestión podrán efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, ~~sin que en ningún caso se puedan extender al examen de los libros contables de actividades empresariales o profesionales.~~

~~No obstante lo anterior,~~ el obligado tributario deberá exhibir, si fuera requerido para ello, al objeto de que la Administración tributaria pueda realizar las comprobaciones procedentes, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, cualquier ~~otro~~ libro, registro o documento de carácter oficial, ~~incluida copia de la contabilidad mercantil,~~ así como las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.”

Se aclara la regulación del procedimiento de comprobación abreviada contenida en el artículo 113.3, cuya redacción era un tanto confusa, ya que por un lado excluía de las competencias de los órganos de gestión la posibilidad de examinar los libros contables para, a continuación, señalar que se podía pedir copia de la contabilidad mercantil.

Con la nueva redacción se aclara que los órganos de gestión pueden examinar la contabilidad para constatar que coincide con la información de que dispone la administración tributaria. Asimismo, se establece que este examen no impedirá ni limitará las actuaciones que se pueden hacer con posterioridad en un procedimiento de inspección.

Por otro lado, se adiciona un párrafo para que en los procedimientos de comprobación abreviada se pueda requerir al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que influyan en la determinación de una obligación tributaria.

Nueve. Artículo 150.3

“3. Cuando el acto administrativo en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiese adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar su devolución instando o promoviendo la revisión de dicho acto utilizando alguno de los procedimientos especiales de revisión **establecidos en el artículo 145.a), c) y d)** o mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en **el artículo 159.**”

[Artículo 150. Devolución de ingresos indebidos]

3. Cuando el acto administrativo en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiese adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar su devolución instando o promoviendo la revisión de dicho acto utilizando alguno de los procedimientos especiales de revisión ~~de actos nulos de pleno derecho, de rectificación de errores, materiales de hecho o aritméticos,~~ o mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en ~~la presente ley foral.~~

Se incluye la revocación de actos de tributarios y de imposición de sanciones entre los procedimientos especiales de revisión de actos por los que el obligado tributario podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos, cuando el acto en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza.

Diez. Disposición adicional vigesimooctava, B).1, adición de una letra h); B).3, adición de una letra c); y B).4, adición de una letra d), con efectos para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta ley foral

[Disposición adicional vigesimooctava. Procedimientos que podrán entenderse desestimados por haber vencido el plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa]

“h) Procedimiento de solicitud de alta en el registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos.”

(No existían)

“c) Procedimiento de solicitud de inscripción en el registro de personas o entidades emprendedoras.”

“d) Procedimiento de solicitud de rehabilitación del número de identificación fiscal.”

Se establece el silencio negativo para determinados procedimientos respecto al REDEF, el registro de emprendedores y la rehabilitación del NIF, realizando las adiciones oportunas en la disposición adicional vigesimooctava.

Once. Disposición adicional cuadragésima, adición, con efectos a partir de 1 de enero de 2024

[No existía]

“Disposición adicional cuadragésima. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas a partir de 1 de enero de 2024.

(No existían)

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el departamento competente en materia tributaria se les aplicará lo establecido en la disposición adicional trigésima séptima.”

Se mantienen, a partir de 1 de enero de 2024, las medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que se habían establecido en 2022 y en 2023.

CORRECCIÓN DE ERRORES de la Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 14 de 18.01.24): donde decía “trigésima novena” debía decir “cuadragésima”.

ARTÍCULO OCTAVO. TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DE LAS FUNDACIONES Y OTRAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO

[TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DE LAS FUNDACIONES Y OTRAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO]

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre)

Uno. Artículo 34.b)

[Artículo 34. Entidades beneficiarias del mecenazgo social.]

“b) Que sus fines sean sociales, del ámbito de los servicios sociales, la cooperación al desarrollo o la igualdad entre mujeres y hombres. Se considerará en todo caso que tienen dichos fines sociales aquellas cuyo objeto o ámbito de actuación se refiera a la discapacidad, la dependencia, la exclusión, la atención a menores en el ámbito de los servicios sociales, las **personas** reclusas y ex reclusas, las personas sin hogar, las personas inmigrantes, las minorías, la prevención y tratamiento de drogodependencias y otras adicciones, las personas mayores, la cooperación al desarrollo o la igualdad entre mujeres y hombres **así como la investigación, prevención, sensibilización, detección y atención a mujeres víctimas de violencia contra las mujeres**, y, por ello, estén inscritas en el registro de servicios sociales y de autorizaciones específicas en esta materia, en el registro de organizaciones no gubernamentales del ministerio competente en materia de cooperación al desarrollo o en el Censo de Asociaciones de Mujeres de la Comunidad Foral de Navarra.”

“b) Que sus fines sean sociales, del ámbito de los servicios sociales, la cooperación al desarrollo o la igualdad entre mujeres y hombres. Se considerará en todo caso que tienen dichos fines sociales aquellas cuyo objeto o ámbito de actuación se refiera a la discapacidad, la dependencia, la exclusión, la atención a menores en el ámbito de los servicios sociales, los reclusos y ex reclusos, las personas sin hogar, las personas inmigrantes, las minorías, la prevención y tratamiento de drogodependencias y otras adicciones, las personas mayores, la cooperación al desarrollo o la igualdad entre mujeres y hombres, y, por ello, estén inscritas en el registro de servicios sociales y de autorizaciones específicas en esta materia, en el registro de organizaciones no gubernamentales del ministerio competente en materia de cooperación al desarrollo o en el Censo de Asociaciones de Mujeres de la Comunidad Foral de Navarra.”

Se añade inciso para dar visibilidad a las actuaciones relativas a la violencia de género, si bien ya se entendían incluidas dentro de los fines sociales de las entidades que pueden ser beneficiarias del mecenazgo social.

Dos. Artículo 35.3.b), primer párrafo

[Artículo 35. Solicitud y reconocimiento del régimen tributario aplicable al mecenazgo social.]

“b) La persona titular de la Dirección General del Instituto Navarro para la Igualdad, cuando el fin social de las entidades sea del ámbito de la igualdad entre mujeres y hombres, **así como la investigación, prevención, sensibilización, detección y atención a mujeres víctimas de violencia contra las mujeres.**”

“b) La persona titular de la Dirección General del Instituto Navarro para la Igualdad, cuando el fin social de las entidades sea del ámbito de la igualdad entre mujeres y hombres.”

Se añade inciso para dar visibilidad a las actuaciones relativas a la violencia de género, si bien ya se entendían incluidas dentro de los fines sociales de las entidades que pueden ser beneficiarias del mecenazgo social.

Tres. Artículo 43.1

[Artículo 43. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.]

“1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto el 80 por ciento de los primeros 150 euros en que se valoren las modalidades **de cada tipo** de mecenazgo. Los importes superiores a 150 euros tendrán derecho a una deducción del 35 por ciento. El límite de 150 euros operará por contribuyente y en cada periodo impositivo.”

“1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto el 80 por ciento de los primeros 150 euros en que se valore la modalidad de mecenazgo. Los importes superiores a 150 euros tendrán derecho a una deducción del 35 por ciento. El límite de 150 euros operará por contribuyente y en cada periodo impositivo.”

Se clarifica la forma en que se calcula el importe de las deducciones del IRPF con el objetivo de que los límites operen separadamente para cada tipo de mecenazgo (social, medioambiental o deportivo). Dentro de cada tipo de mecenazgo, el límite se aplica a la suma de las aportaciones, cualquiera que sea la modalidad de mecenazgo (donación, préstamos de uso y comodato, etc...).

Cuatro. Artículo 44.1, primeros párrafos de las letras a) y b)

“a) Para la determinación de la base imponible, el importe en que se valoren las modalidades **de cada tipo de mecenazgo**, tendrá la consideración de partida deducible. El importe de la partida deducible en la base imponible no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:”

“b) Además, tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del impuesto del 20 por ciento del importe en que se valoren las modalidades **de cada tipo de mecenazgo**.”

[Artículo 44. Impuesto sobre Sociedades.]

“a) Para la determinación de la base imponible, el importe en que se valore la modalidad de mecenazgo, tendrá la consideración de partida deducible. El importe de la partida deducible en la base imponible no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:”

“b) Además, tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del impuesto del 20 por ciento del importe en que se valore la modalidad de mecenazgo.”

Se clarifica la forma en que se calcula el importe de las deducciones del Impuesto sobre Sociedades con el objetivo de que los límites operen separadamente para cada tipo de mecenazgo (social, medioambiental o deportivo). Dentro de cada tipo de mecenazgo, el límite se aplica a la suma de las aportaciones, cualquiera que sea la modalidad de mecenazgo (donación, préstamos de uso y comodato, etc...).

Cinco. Disposición adicional primera, primer párrafo

“El régimen previsto en las Secciones 1.^a y 3.^a del capítulo **II** del título I será de aplicación a:”

[Disposición adicional primera.–Aplicación a otras entidades del régimen tributario especial regulado en el título I.]

“El régimen previsto en las Secciones 1.^a y 3.^a del capítulo **III** del título I será de aplicación a:”

Se corrige una referencia normativa errónea.

Seis. Disposición adicional segunda f)

“f) Entidades **relacionadas en el artículo 1.2, que apliquen en otra Administración Tributaria un régimen tributario equivalente al previsto en el Título I**.”

[Disposición adicional segunda.–Aplicación a otras entidades del régimen tributario de las donaciones y de los convenios de colaboración.]

“f) Las entidades ~~que reglamentariamente se determinen~~.”

Se permite a los contribuyentes navarros la aplicación de los incentivos fiscales previstos en el texto refundido cuando sus aportaciones se realicen a entidades a las que resulte de aplicación en otra administración tributaria un régimen equivalente al previsto en el citado texto refundido.

No obstante, esta medida en nada afecta a la necesidad de que las entidades que quieran beneficiarse del régimen tributario especial del título I comuniquen la opción por aplicar dicho régimen.

Siete. Disposición adicional cuarta

“Disposición adicional cuarta. Actividades y proyectos prioritarios de mecenazgo cultural, **social, medioambiental y deportivo.**

1. **Mediante ley foral** se podrá establecer **el carácter prioritario de determinadas actividades y proyectos de mecenazgo cultural, social, medioambiental y deportivo, así como de entidades beneficiarias de las actividades de mecenazgo social y medioambiental.**

2. En relación con dichas actividades y **entidades beneficiarias, la ley foral** podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones **en** la cuota establecidos en este texto refundido.”

[Disposición adicional cuarta.–Actividades y proyectos prioritarios de mecenazgo cultural.]

“Disposición adicional cuarta.–Actividades y proyectos prioritarios de mecenazgo cultural.

1. Por decreto foral se podrá establecer, para cada periodo impositivo, una relación de actividades y proyectos prioritarios (*) de mecenazgo cultural. En todo caso, dichas actividades y proyectos deberán cumplir los requisitos y condiciones previstos en la sección 1.ª del capítulo II del título II.

2. En relación con dichas actividades y proyectos, el decreto foral podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones ~~de~~ la cuota establecidos en este texto refundido.”

Se modifica la disposición adicional cuarta, y el apartado ocho deroga la disposición adicional quinta, refundiendo su contenido en una única disposición y unificando la regulación de la declaración de actividades y proyectos prioritarios, cualquiera que sea el tipo de mecenazgo. Con este cambio, la ley foral será el cauce para la declaración de actividades y proyectos prioritarios de todos los tipos de mecenazgo, incluido el cultural, que hasta ahora se establecía por decreto foral.

Ocho. Disposición adicional quinta, derogación

(Se deroga)

[Disposición adicional quinta.–Actividades prioritarias de mecenazgo social, medioambiental y deportivo.]

~~“Disposición adicional quinta. Actividades prioritarias de mecenazgo social, medioambiental y deportivo.~~

~~1. Mediante ley foral se podrá establecer el carácter prioritario de determinadas actividades de mecenazgo social, medioambiental y deportivo, así como de entidades beneficiarias de dichas actividades de mecenazgo.~~

~~2. En relación con dichas actividades, la ley foral podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones en la cuota establecidos en este texto refundido.”~~

Ver comentario al apartado Siete anterior

ARTÍCULO NOVENO. LEY FORAL DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

(Con efectos a partir de 1 de enero de 2024)

LEY FORAL 2/2021, DE 11 DE FEBRERO, DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre)

Uno. Artículo 22.5.d) y f)

“d) La expedición de certificados que sean objeto de descarga por Internet, **así como los expedidos por los centros docentes públicos dependientes del Departamento de Educación que no requieran una preparación previa y que sean objeto de emisión o descarga automática.**

“f) La compulsión de documentos por los centros docentes públicos de enseñanzas regladas dependientes del Departamento de Educación a los miembros de familias numerosas de categoría especial, así como a los miembros de familias monoparentales o en situación de monoparentalidad de categoría especial.”

[Artículo 22. Tasa por servicios administrativos]

“d) La expedición de certificados que sean objeto de descarga por Internet.”

“

f) ~~La expedición de certificados~~ y la compulsión de documentos por los centros públicos de enseñanzas regladas dependientes del Departamento de Educación a los miembros de familias numerosas de categoría especial, así como a los miembros de familias monoparentales o en situación de monoparentalidad de categoría especial.”

Se incluye la exención de los certificados que expiden los centros docentes descargando los datos de la aplicación informática específica del departamento, con independencia de las circunstancias familiares del solicitante. Asimismo, y como consecuencia de dicha modificación se elimina en la letra f) la referencia a dichos certificados.

Dos. Artículo 25, apartado 1 y denominación de la tarifa 1.3 del apartado 4

“1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la inscripción y certificación de los actos, hechos y documentos que deban ser **depositados** o inscritos en el Registro de Asociaciones, en el Registro de Fundaciones y en el Registro de Colegios Profesionales, de acuerdo con las disposiciones vigentes.”

“Por cada inscripción de cualquier otro tipo, excepto las inscripciones de modificación de los miembros de la junta directiva u órgano de representación **y los cambios de domicilio dentro del ámbito territorial estatutario de actuación principal.**”

[Artículo 25. Tasa por actuaciones del Registro de Asociaciones, del Registro de Fundaciones y del Registro de Colegios Profesionales]

“1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ~~habilitación de libros~~ y la inscripción y certificación de los actos, hechos y documentos que deban ser ~~habilitados~~ o inscritos en el Registro de Asociaciones, en el Registro de Fundaciones y en el Registro de Colegios Profesionales de acuerdo con las disposiciones vigentes.”

“Por cada inscripción de cualquier otro tipo, excepto la inscripción de modificación de los miembros de la junta directiva u órgano de representación

Se introduce correcciones técnicas en la tasa por actuaciones del Registro de Asociaciones, del Registro de Fundaciones y del Registro de Colegios Profesionales, para adaptarla a las competencias de los registros correspondientes. Así, en el apartado 1, se elimina la referencia a la habilitación de libros, y se modifica, en el apartado 4, la denominación de la tarifa 1.3 para excluir de dicha tarifa las inscripciones de cambio de domicilio.

Tres. Artículo 28.4, modificación de las letras a, b y c, y supresión de la letra d), pasando el actual contenido de la letra e) a ser la letra d)

“a) Cartografía Editada en Imprenta

Denominación	Euros
1.Mapas topográficos de Navarra	
1º.1:200.000 (Mural/Plegado).	3,90
2º.1:200.000 (Relieve).	32,50
3º.1:400.000 (Mural/Plegado).	2,60
4º.1:850.000.	1,30
2.Mapas Geológicos de Navarra	
1º.1:200.000 (Mural/Plegado).	10,75
2º.1:200.000 y Memoria.	16,20
3.Mapas Geotécnicos de Pamplona	
1º.1:25.000 y Memoria.	16,20
4.Mapas de Cultivos y Aprovechamientos de Navarra	
1º.1:200.000 (Mural/Plegado).	9,70

b) Cartografía Ploteada:

Denominación	Euros
1.Mapas Topográficos de Navarra	
1º.1:5.000 (Papel/Color).	13,00
2º.1:10.000 (Papel/Color).	13,00
3º. Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Fotográfico/Color).	52,85
4º. Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 (Papel Fotográfico/Color).	18,00 por hoja
5º. Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Normal/Color).	32,50
6º.Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 (Papel Normal/Color).	13,00 por hoja
2. Ortofotomapas de Navarra	
1º. 1:5.000 (Papel Fotográfico).	18,00
2º. 1:5.000 (Papel Normal).	13,00
3º. 1:10.000 (Papel Fotográfico).	18,00
4º. 1:10.000 (Papel Normal).	13,00
5º. De la Comarca de Pamplona, 1:12.500 (Papel Fotográfico).	18,00
6º.De la Comarca de Pamplona, 1:12.500 (Papel Normal).	13,00
3. Mapa Geológico de Navarra, 1:25.000 (Papel Normal).	13,00
4. Mapa Geomorfológico de Navarra, 1:25.000 (Papel Normal).	13,00
5. Mapa de Usos del Suelo, 1:200.000 (Papel Normal).	13,00
6. Mapa Red Natura 2000 en Navarra, 1:200.000 (Papel Normal).	13,00
7. Mapa de Vías Pecuarias de Navarra, 1:200.000 (Papel Normal).	13,00
8. Mapa de Espacios Naturales Protegidos, 1:200.000 (Papel Normal).	13,00
9. Mapa de Carreteras, 1: 200.000 (Papel Normal).	9,00
10.Mapas de Lugares de Importancia Comunitaria y Espacios Naturales Protegidos a distintas escalas (según tamaño del LIC o ENP)	13,00
11.Mapa de Usos del Suelo de Navarra, 1:25.000 (Papel Normal).	13,00
12. Mapa de Series de Vegetación de Navarra, 1:200.000 (Papel Normal).	13,00
13. Copia o ampliación de fotogramas hasta DIN A4	
1º. Papel Normal.	4,30
2º. Papel Fotográfico.	6,45
14. Escaneado y copia planos	
1º. Tamaño ISO A0 (Papel Normal).	18,00
2º. Tamaño ISO A0 (Papel Fotográfico).	25,00
3º. Tamaño ISO A1 (Papel Normal).	13,00
4º. Tamaño ISO A1 (Papel Fotográfico).	18,00
5º.Tamaño ISO A2 (Papel Normal).	8,60
6º. Tamaño ISO A2 (Papel Fotográfico).	13,00
7º. Tamaño ISO A3 (Papel Normal).	6,45
8º. Tamaño ISO A3 (Papel Fotográfico).	8,60

[Artículo 28. Tasa por la expedición de productos de cartografía]

“a)Cartografía Editada en Imprenta:”

DENOMINACIÓN	Euros
1. Mapas topográficos de Navarra	
-1:200.000 (Mural/Plegado)	3,90
-1:200.000 (Relieve)	32,50
-1:400.000 (Mural/Plegado)	2,60
-1:850.000	1,30
2. Mapas Geológicos de Navarra	
-1:200.000 (Mural/Plegado)	10,75
-1:200.000 y Memoria	16,20
3. Mapas de Cultivos y Aprovechamientos	
-1:25.000	6,45
4. Mapas Geotécnicos de Pamplona	
-1:25.000 y Memoria	16,20

b) Cartografía Ploteada:

ENOMINACIÓN	Euros
1. Mapas Topográficos de Navarra	
-1:5.000 (Papel/B&N)	9,70
-1:5.000 (Papel/Color)	13,00
-1:10.000 (Papel/B&N)	9,70
-1:10.000 (Papel/Color)	13,00
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Fotográfico/Color)	52,85
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Fotográfico/Color)	48,00
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Fotográfico/Color)	
-Mapa Topográfico de Navarra 1:100.000 Mural (Papel Fotográfico/Color) por hoja	13,00
2. Ortofotomapas de Navarra	
-1:5.000 (Papel Fotográfico)	18,00
-1:5.000 (Papel Normal)	13,00
-1:10.000 (Papel Fotográfico)	18,00
-1:10.000 (Papel Normal)	13,00
-De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Papel Fotográfico)	18,00
-De la Comarca de Pamplona 1:12.500 (Papel Normal)	13,00
3. Mapa Geológico de Navarra	
-1:25.000 (Papel Normal)	13,00
4. Mapa Geomorfológico de Navarra	
-1:25.000 (Papel Normal)	13,00
5. Mapa de Usos del Suelo	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
6. Mapa Red Natura 2000 en Navarra	
-1:200.000 (Papel Normal)	13,00
13. Escaneado y copia planos	
1º. Papel Normal.	4,30
2º. Papel Fotográfico.	6,45
14. Escaneado y copia planos	
-Tamaño ISO A0 (Papel Normal)	18,00
-Tamaño ISO A0 (Papel Fotográfico)	25,00
-Tamaño ISO A1 (Papel Normal)	13,00
-Tamaño ISO A1 (Papel Fotográfico)	18,00
-Tamaño ISO A2 (Papel Normal)	8,60
-Tamaño ISO A2 (Papel Fotográfico)	13,00
-Tamaño ISO A3 (Papel Normal)	6,45
-Tamaño ISO A3 (Papel Fotográfico)	8,60

9°. Tamaño ISO A4 (Papel Normal).	4,30
10°. Tamaño ISO A4 (Papel Fotográfico).	6,45
11°. Escaneo en PDF/JPG (Sin copia en papel)	2,00

-Tamaño ISO A4 (Papel Normal)	4,30
-Tamaño ISO A4 (Papel Fotográfico)	6,45

c) Cartografía Digital:

Denominación	Euros
1. CD Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria (PDF).	10,75
2. Por repositorio Web, conteniendo solicitud de archivos hasta 2 Gb, distintos formatos	5,00
3.USB 2GB a 8 GB	10,00
4. USB más de 8GB	15,00"

c) Cartografía Digital:

Denominación	Euros
1. CD Mapa Geotécnico de Pamplona 1:25.000 y Memoria (PDF)	10,75
2. CD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 550 megabytes	10,75
3. DVD conteniendo información de los productos (*) hasta un máximo de 3.550 megabytes	65,00
4. Memorias USB de distintas capacidades. Cada gigabyte (1024 megabytes) al precio de	18,50

La evolución de las nuevas tecnologías afecta al mundo de la cartografía y en la actualidad no hay demanda de ejemplares realizados mediante impresión, y tampoco de CD y DVD ya que los ordenadores en la actualidad no disponen de lectores, a lo que hay que sumar que las memorias USB tienen más capacidad.

Por todo ello, se eliminan algunos productos y las correspondientes tarifas, y se añaden nuevos productos. Las tarifas propuestas están en concordancia con las de otras administraciones. Teniendo en cuenta que estos productos deben de elaborarse por necesidad de la administración, se trata de establecer unas tasas que faciliten la difusión de los productos, a efectos de obtener de los mismos la máxima utilidad social, y se ajusten a los gastos imputables a la reproducción de las copias (digitales o analógicas).

Cuatro. Artículo 34.4

[Artículo 34. Tasa por el permiso de pesca]

“4. Tarifas.

El importe de las tarifas relativas a la tasa por permisos de pesca en cotos, cuya titularidad sea de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, será:

		EUROS
TARIFA 1	En cotos naturales de trucha, modalidad captura y suelta	10,00
TARIFA 2	En cotos naturales de trucha, modalidad extractiva	12,00
TARIFA 3	En cotos intensivos de trucha, modalidad captura y suelta	10,00
TARIFA 4	En cotos intensivos de trucha, modalidad extractiva	12,00
TARIFA 5	En tramos de extracción controlada de cangrejos exóticos	10,00
TARIFA 6	Tarifa reducida	8,00

Podrán ser beneficiarios de la tarifa reducida las personas físicas que, por sus circunstancias sociales, determine el departamento competente en materia de desarrollo rural y medioambiente.”

“4. Tarifas.

El importe de las tarifas relativas a la tasa por permisos de pesca en cotos, cuya titularidad sea de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, será:

- En cotos naturales de trucha, modalidad captura y suelta: ~~6,00~~ euros.
- En cotos naturales de trucha, modalidad extractiva: 12,00 euros.
- En cotos intensivos de trucha, modalidad captura y suelta: ~~6,00~~ euros.
- En cotos intensivos de trucha, modalidad extractiva: 12,00 euros.
- En tramos de extracción controlada de cangrejos exóticos: ~~6,00~~ euros.
- Tasa reducida: ~~6,00~~ euros.

~~A los efectos de lo dispuesto anteriormente~~ podrán ser beneficiarios de la tarifa reducida las personas físicas que, por sus circunstancias sociales, determine el departamento competente en materia de desarrollo rural y medioambiente.”

Estas tarifas no se han modificado en los últimos veinte años. El incremento de los costes de personal supone un aumento del coste del servicio a lo largo de los años, a lo que hay que añadir la reducción de usuarios del servicio y por ello de los pases expedidos por día de pesca, lo que obliga a repartir los costes fijos generales entre un menor número de pases, con el consiguiente aumento del coste por pase.

Con base en todo ello, se aumentan las tarifas relativas a la modalidad de captura y suelta, extracción controlada de cangrejos y la tarifa reducida.

Cinco. Artículo 35.3 y 4

“3. Devengo.

La tasa se devengará y será exigible en el momento en que se soliciten las licencias, **que tendrán un periodo de validez de un año.**

4. Tarifas.

La **tarifa será de 12 euros por licencia.**”

[Artículo 35. Tasa por la licencia de pesca continental]

“3. Devengo.

La tasa se devengará y será exigible en el momento en que se soliciten las licencias.

4. Tarifas.

~~La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:~~

		Euros
1	Para la licencia con periodo de vigencia de 5 años	60,00
2	Para la licencia anual	12,00”

Se suprime la licencia para cinco años, dejando únicamente la licencia anual, que podrá renovarse por igual periodo de tiempo. La razón de esta supresión, que no supone aumento del coste, responde a razones técnicas.

Para completar la modificación y dar coherencia al artículo, en el apartado 3, relativo al devengo, se añade que las licencias tendrán validez anual

ARTÍCULO DÉCIMO. LEY FORAL DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA

LEY FORAL 2/1995, DE 10 DE MARZO, DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA
(Redacción vigente hasta la Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre)

Artículo 175.2, coeficientes máximos:

[Artículo 175]

“Coeficiente	Periodo de generación
0,38	Igual o superior a 20 años
0,16	19 años
0,10	18 años
0,06	17 años
0,06	16 años
0,08	15 años
0,20	14 años
0,20	13 años
0,25	12 años
0,32	11 años
0,37	10 años
0,50	9 años
0,54	8 años
0,48	7 años
0,42	6 años
0,36	5 años
0,30	4 años
0,32	3 años
0,30	2 años
0,20	1 año
0,06	Inferior a 1 año”

“Coeficiente	Periodo de generación
0,28	Igual o superior a 20 años
0,28	19 años
0,06	18 años
0,06	17 años
0,06	16 años
0,06	15 años
0,06	14 años
0,07	13 años
0,08	12 años
0,14	11 años
0,21	10 años
0,27	9 años
0,42	8 años
0,47	7 años
0,40	6 años
0,33	5 años
0,26	4 años
0,19	3 años
0,22	2 años
0,19	1 años
0,06	Inferior a 1 año”

Se actualizan los coeficientes máximos a aplicar, a partir de 1 de enero de 2024, para determinar la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral de Haciendas Locales, dichos coeficientes deben ser actualizados anualmente. Dicha actualización tiene en cuenta la evolución de los precios medios de los pisos en Navarra.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO. LEY FORAL DEL
REGISTRO DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y DE
LOS CATASTROS DE NAVARRA**

Disposición adicional cuarta

“Disposición adicional cuarta. Acceso a la información **catastral** no vigente.

1. Se crea el Archivo Histórico de la Riqueza Territorial de Navarra dependiente del Servicio de Riqueza Territorial, que estará integrado por el conjunto de la información **catastral** no vigente que no forme parte del Registro de la Riqueza Territorial de Navarra.

La Hacienda **Foral** de Navarra creará cuantas bases de datos resulten necesarias, a los exclusivos efectos de garantizar la disponibilidad o acceso **público** de la información obrante en el Archivo Histórico, **disponiéndose su acceso a través de Internet.**

2. **De igual modo**, a efectos de hacer efectivo el acceso a la información **catastral** de carácter histórico, la ciudadanía podrá solicitar de la Administración correspondiente la relación de los documentos que obren en el Archivo Histórico de la Riqueza Territorial de Navarra o de los documentos históricos de naturaleza catastral sitos en las dependencias de la entidad local.

3. Se desestimarán mediante resolución motivada, en cada caso, **de la persona titular** del Servicio de la Riqueza Territorial o de la alcaldía del respectivo Ayuntamiento, el acceso a la información señalada en el apartado anterior, cuando la **persona** solicitante no acredite fehacientemente la concurrencia de interés legítimo respecto de la información requerida, cuando la información resulte manifiestamente inadecuada para la finalidad solicitada o improcedente en cuanto a su extensión, así como en los supuestos en que se formulen peticiones reiteradas o que vengan a afectar al eficaz funcionamiento del servicio.”

**LEY FORAL 12/2006, DE 21 DE NOVIEMBRE, DEL
REGISTRO DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y DE
LOS CATASTROS DE NAVARRA**

(Redacción vigente hasta la Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre)

[Disposición adicional cuarta. Acceso a la información inmobiliaria no vigente]

Disposición adicional cuarta. Acceso a la información **inmobiliaria** no vigente

1. Se crea el Archivo Histórico de la Riqueza Territorial de Navarra dependiente del Servicio de Riqueza Territorial, que estará integrado por el conjunto de la información **inmobiliaria** no vigente que, ~~obrando en las dependencias administrativas del mismo~~, no formen parte del Registro de la Riqueza Territorial de Navarra.

La Hacienda ~~Tributaria~~ de Navarra creará cuantas bases de datos resulten necesarias, a los exclusivos efectos de garantizar la disponibilidad o ~~acceso por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y por los Ayuntamientos respectivos~~ de la información obrante en el Archivo Histórico ~~para el ejercicio de sus funciones públicas, que se extenderá a las titularidades inscritas atendiendo a los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.~~

~~2. El acceso a cualquier información inmobiliaria no vigente distinta de las titularidades será pública, pudiendo establecerse por el Director del Servicio de Riqueza Territorial su acceso a través de Internet.~~

~~3. El acceso a las titularidades de los inmuebles recogidas en la información inmobiliaria no vigente por el titular de una unidad inmobiliaria delimitada en el plano parcelario vigente o por terceros que acrediten un interés legítimo respecto de aquéllas, se autorizará, en la medida en que pueda servir para deducir una pretensión jurídica, previa solicitud formulada ante la Administración Pública respectiva en la que se acreditará documentalmente el interés que justifica dicho acceso.~~

~~En todo caso se autorizará el acceso a las titularidades de aquellos documentos respecto de los que conste una antigüedad superior a cincuenta años.~~

4.—A efectos de hacer efectivo el acceso a la información **inmobiliaria** de carácter histórico, los ciudadanos podrán solicitar de la Administración correspondiente la relación de los documentos que obren en el Archivo Histórico de la Riqueza Territorial de Navarra o de los documentos históricos de naturaleza catastral sitos en las dependencias de la entidad local.

5.—Se desestimarán mediante resolución motivada, en cada caso, ~~del Director~~ del Servicio de la Riqueza Territorial o del alcalde del respectivo Ayuntamiento, el acceso a la información señalada en el apartado anterior, cuando el solicitante no acredite fehacientemente la concurrencia de interés legítimo respecto de la información requerida, cuando la información resulte manifiestamente inadecuada para la finalidad solicitada o improcedente en cuanto a su extensión, así como en los supuestos en que se formulen peticiones reiteradas o que vengan a afectar al eficaz funcionamiento del servicio.

Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 12/2006 para regular el acceso a través de internet de la información del Archivo Histórico de la Riqueza Territorial. Hacienda Foral de Navarra, cuenta en sus archivos con la documentación que contiene la información inmobiliaria del Antiguo Catastro Provincial. La nueva regulación permite el acceso, a través de internet, a la información catastral contenida en el mismo incluyendo las titularidades, que será públicas, si bien el acceso a los datos de quienes figuraban como titulares se limita a su identificación nominal, excluyéndose el acceso al resto de datos personales, si existen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.
INCENTIVOS FISCALES “AEIP, AÑO DE INVESTIGACIÓN SANTIAGO RAMÓN Y CAJAL 2022”

1. Durante 2024 y 2025, la participación en la financiación de los programas y actividades relacionados con el acontecimiento de excepcional interés público “Año de Investigación Santiago Ramón y Cajal 2022”, podrá beneficiarse de los incentivos fiscales al mecenazgo cultural establecidos en el Texto Refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Decreto Foral legislativo 2/2023, de 24 de mayo. Para ello, estos programas y actividades deberán estar aprobados por el órgano colegiado interministerial creado por Orden PCM/742/2022, de 31 de julio, gestor del “AEIP, Año de Investigación Santiago Ramón y Cajal 2022”.

Los programas y actividades referidos en el párrafo anterior tendrán la consideración de prioritarios cuando se realicen por entidades sin fines lucrativos que apliquen el régimen tributario previsto en el Título I del citado texto refundido o un régimen tributario equivalente en otra Administración tributaria, elevándose en cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones aplicables.

2. La aplicación de los incentivos fiscales estará condicionada a que las entidades beneficiarias informen a la Administración tributaria, en los modelos establecidos en la normativa tributaria, de las donaciones y aportaciones recibidas.

Asimismo, la entidad beneficiaria deberá emitir una certificación en la que se acredite la efectividad de la participación financiera y en la que constará:

- a) Nombre y apellidos o denominación social y número de identificación fiscal, tanto de la persona o entidad donante o mecenas como de la beneficiaria.
 - b) Mención de que el programa o la actividad financiados se encuentran autorizados por el citado órgano colegiado interministerial.
 - c) Fecha y valoración de la donación o aportación.
3. Los incentivos fiscales previstos en esta disposición adicional estarán sujetos a los límites e incompatibilidades establecidas en los artículos 49 y 50 del mencionado Texto Refundido.

La disposición adicional única recoge unos incentivos fiscales específicos, que se aplicarán en 2024 y en 2025, por la participación en la financiación de los programas y actividades relacionados con el acontecimiento de excepcional interés público “Año de Investigación Santiago Ramón y Cajal 2022”. Así quienes realicen aportaciones a los programas y actividades aprobados por el órgano colegiado interministerial creado por la Orden PCM/742/2022, de 31 de julio, gestor del “AEIP, Año de Investigación Santiago Ramón y Cajal 2022”, podrán aplicar los incentivos previstos para el mecenazgo cultural en el texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Además, si dichos programas y actividades se realizan por entidades sin fines lucrativos que apliquen el régimen tributario previsto en el Título I del citado texto refundido o un régimen tributario equivalente en otra Administración tributaria, tendrán la consideración de prioritarios, elevándose en cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.
LEY FORAL DE SANEAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE NAVARRA

Con efectos a partir de 1 de enero de 2024, se modifica el artículo 13 de la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra en lo que se refiere a las tarifas reguladas en el apartado 1.a), b) y c), y en el apartado 4:

- “a) Tipos de gravamen aplicable a los usos domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: 0,71 euros/metro cúbico.
- b) Tipos de gravamen aplicables a los usos no domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: 0,775 euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante, tal como se regula en el Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril, y en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 19/2011, de 28 de diciembre.
- c) Usuarios no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: 0,093 euros/metro cúbico. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa que proceda establecida en los apartados a) o

b).”

“4. Las tarifas aplicables por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

MEDICION	PRECIO
Hasta 5 m ³	48,47 €
Hasta 10 m ³	96,95 €
Más de 10 m ³	9,70 €/m ³ ”

La disposición final primera actualiza, con efectos a partir de 1 de enero de 2024, las tarifas del canon de saneamiento establecidas en la Ley Foral de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra. El Plan Director de Saneamiento de los Ríos de Navarra, integrado en el Plan Director del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano, ha entrado en un nuevo ciclo en cuanto a su situación económico-financiera. El incremento de tarifas se plantea en la búsqueda progresiva del equilibrio a largo plazo del Plan Director.

Tanto los costes operativos, con especial incidencia del coste de la energía eléctrica, como el coste de las obras a promover, han experimentado un incremento de más de un treinta por ciento en los últimos ejercicios. Todo ello en un contexto de aumento del volumen de inversiones a promover en el marco del Plan de Inversiones 2023-2029.

Actualmente, la tarifa no doméstica (1.b) es un 13,85% superior a la doméstica (1.a)) (74 céntimos/m³, frente a 65 céntimos/m³). Con el objetivo de que la aplicación del principio de “quien contamina paga” se materialice solamente a través del Índice Corrector por carga contaminante vigente en la normativa, se proponen incrementos tarifarios diferentes (un 9,2% para la tarifa 1.a) y un 4,7% para la tarifa 1.b)), buscando una futura confluencia de ambas tarifas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA

En tanto no se apruebe la correspondiente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2024, se prorrogan para el año 2024 las medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra previstas en el artículo 1 de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio.

La aplicación del artículo 1 citado en el párrafo anterior en cuanto a la edad de jubilación comprenderá a todo el personal funcionario, cualquiera que sea el sistema de previsión social al que se encuentre acogido, incluyendo los acogidos al sistema anterior a la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, y a los acogidos a dicho régimen.

No obstante, y como salvedad, el Departamento de Salud podrá prolongar en el servicio activo a determinado personal del mismo durante el año 2024, por necesidades del servicio y falta de profesionales, razones en todo caso debidamente justificadas. Así, se podrá autorizar la prolongación en el servicio activo una vez que hayan llegado a la edad de jubilación legal estipulada por la Seguridad Social, a los profesionales facultativos incluidos en los estamentos A.1. y A.2.5. de la Ley Foral 11/1992, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como a los profesionales de estos estamentos cuando estén desempeñando funciones de Jefe de Servicio o de Jefe de Sección Asistencial, siempre que la lista de contratación de su respectiva especialidad se encuentre abierta. El momento para la comprobación de esta circunstancia a efectos de la concesión de la prolongación será un mes antes de la llegada a la fecha prevista de jubilación legal.

La prolongación se realizará por un año, siendo prorrogable si se mantienen las condiciones del otorgamiento, previa solicitud del interesado, y con el límite de setenta años de edad.

Las disposiciones finales segunda y tercera recogen medidas en materia de personal. Mediante Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, el Parlamento de Navarra aprobó una serie de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. La adopción de las referidas medidas se fundamentó en la situación económico-presupuestaria existente en esos momentos y su vigencia se limitó para la mayoría de ellas al año 2012, quedando pendiente para su análisis en un momento posterior si su vigencia se debía prorrogar o no para los años posteriores.

Parte de estas medidas se han ido prorrogando anualmente, y en estos momentos se considera

necesario prorrogar durante 2024, y en tanto no se apruebe la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2024, las contenidas en la disposición adicional primera y en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2023, cuya vigencia termina el 31 de diciembre de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. EXCEPCIÓN PERMANENCIA EN SERVICIO ACTIVO

De manera excepcional, se autoriza la permanencia en el servicio activo por encima de los 70 años de edad del personal adscrito al Departamento de Cohesión Territorial dentro de la Dirección General de Obras Públicas e Infraestructuras que ocupen la Dirección de Servicio, durante el año 2024 por un periodo de un año por necesidades del servicio, falta de profesionales, complejidad técnica de los proyectos u obras de ejecución inmediata que es preciso acometer, de suma trascendencia para el desarrollo territorial de la Comunidad Foral de Navarra, razones en todo caso debidamente justificadas.

Ver nota anterior.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. HABILITACIÓN NORMATIVA

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

La disposición final cuarta habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley Foral.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Finalmente, la disposición final quinta regula la entrada en vigor de la Ley Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.